

VIACRUCIS

DEL

NIQUEL ANTIGUO

Del Quinquenio
a la Neo-República

Ante la Corte Suprema



BOGOTÁ

IMPRENTA ELÉCTRICA—168, CALLE 10

1913





Introducción

A pesar de las numerosas solicitudes dirigidas de varios puntos del país al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a las Cámaras Legislativas para que restablecieran la circulación de la antigua moneda de níquel por su valor de emisión, estas ramas del Poder público nada eficaz pudieron acordar en armonía con el derecho de los tenedores y la Ley, puesto que la Resolución número 35, dictada por el propio Ministerio de Hacienda y Tesoro el 16 de agosto de 1906, Resolución que mandaba recibir dicha moneda de níquel por el mismo valor que se emitió, fue más tarde invalidada por el Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1907, cuyo artículo 7.º prohibió la circulación de la moneda en referencia, sin la indemnización que en tales casos corresponde conforme al estado de derecho. De ahí que ese Decreto fuese acusado en la parte conducente, como ilegal, ante la Corte Suprema de Justicia en libelo de irrevocable mérito jurídico, elaborado por el eminente jurisconsulto doctor Francisco de P. Manotas y suscrito por algunos distinguidos ciudadanos y nosotros.

Por sentencia de 30 de mayo de 1911 declaró la Corte inexecutable el mencionado Decreto en el punto que había sido objeto de acusación, después de haber combatido victoriosamente el concepto del señor Procurador General de la República, que lo era a la sazón el doctor Elías Romero,

quien arguyó a favor de la injusticia que el referido Decreto consagraba. Así las cosas, se acudió de nuevo al Ministerio del Tesoro para que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte, restableciera la circulación del níquel antiguo, emitido con anterioridad al billete del Banco Nacional, y ese despacho, previa consulta con los abogados auxiliares, doctores José María González Valencia, Luis Rubio Sáiz y Eduardo Rodríguez Piñeres, dispuso en Resolución de 20 de junio de 1911 que las monedas de níquel de antigua emisión de dos y medio y cinco centavos, circularan con el valor “de centavos de pesos papel moneda,” sin advertir que el peso de papel moneda carece de centavos, porque él es centavo de la unidad monetaria denominada peso de oro.

Dos objeciones se formularon oportunamente contra la Resolución del Ministerio del Tesoro, en famoso memorial elaborado por el mismo doctor Manotas y suscrito por nosotros, a saber: Que el asunto no debía decidirse por medio de resolución, sino por medio de decreto, de conformidad con el artículo 884 del Código Judicial, según el cual es al Poder Ejecutivo a quien corresponde el cumplimiento de las sentencias judiciales en que es condenada la Nación, y un Ministro de Estado no es por sí solo el Poder Ejecutivo, ya que éste se halla integrado por el Presidente y todos los Ministros del Despacho, o por el Presidente y el Ministro del ramo correspondiente. Sin embargo, fueron desatendidas las razones alegadas en tal sentido, con lo cual quedó patentizada la prevención del funcionario que intervino en el asunto, porque si él hubiera estado convencido de que era justo y legal lo consignado en la expresada Resolución, habría podido consignar eso mismo en un decreto, máxime cuando esta es la forma establecida por la Ley. Pero sabían los autores de aquel insólito procedimiento que si daban su negativa en un decreto, dejaban al interesado el recurso de acusación ante la Corte Suprema de Justicia, lo cual era preciso evitar a todo trance. Fuera de esto, las razones aducidas por los abogados auxiliares y acogidas

por el Ministerio del Tesoro, eran harto deplorables, puesto que se proclamaron notorias inexactitudes, como aquella de sostener que, con motivo del implantamiento del billete del Banco Nacional, el "peso de oro quedó equiparado al peso de papel moneda," cuando en las leyes sobre la materia, armónicas con el buen sentido y la razón, se ha precisamente declarado lo contrario, o sea que el billete quedaba equiparado a moneda de plata a la ley de o'835, sencillamente, porque lo que carece de valor es lo que puede equipararse a lo que tiene valor intrínseco, no a la inversa, porque eso implicaría un abatimiento monstruoso en la naturaleza misma de las cosas y en el criterio de los legisladores y magistrados.

También prohibió el Ministerio otro descuido de los abogados auxiliares, consistente en sostener que, a causa de la depreciación del billete, el *nsquel* antiguo tiene "un valor intrínseco superior al legal." No teníamos noticia de que se hubiera presentado nunca este fenómeno en la vida económica de las naciones; y seguramente jamás se ha presentado, porque ni los pueblos que han vivido en la más cerrada y profunda ignorancia, o que han vegetado en la barbarie más refinada, han podido tener moneda metálica de valor intrínseco superior al legal, porque eso habría sido tanto como resignarse a perder los gastos de acuñación. Y la barbarie y la ignorancia, por más groseras que sean, jamás han llegado a los extremos a que conduce la obcecación.

Basada la Resolución del Ministerio en los consabidos flacos razonamientos de los abogados auxiliares, quedó patentizada la justicia en lo que atañe a la causa que sostenemos en defensa de los tenedores de la antigua moneda de *nsquel*. De ahí que los interesados acudieran al Poder Judicial, demandando a la Nación ante el Tribunal de Cundinamarca, y levantando luego el asunto a la Corte Suprema de Justicia, en cuyos Despachos se han presentado muy célebres estudios que ilustran la materia y evidencian el derecho reclamado.

A fin de facilitar la consulta de las piezas principales que se han aducido en este negocio ante los ramos administrativo y judicial, así como para dejar público y sincero testimonio de los esfuerzos mentales del insigne abogado que ha tenido a su cargo la dirección del asunto, publicámos por ahora dichas piezas en estas páginas, en la confianza de que llevarán toda la luz apetecible a la conciencia del lector, dejándolo en capacidad de apreciar imparcialmente las pretensiones de los tenedores de ese níquel, la actuación y honradez de los funcionarios públicos que han intervenido en el debate.

Jenaro Guerrero

SENTENCIA

Tribunal Superior del Distrito Judicial—Bogotá, agosto trece
de mil novecientos doce

Vistos : Carlos M. Mayans, súbdito español y mayor de edad, instauró ante este Tribunal Superior, contra la República de Colombia, una demanda en juicio ordinario cuya parte petitoria copiada textualmente dice así :

“1.º Que por cuanto el Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1906 que prohibió por su artículo 7.º, sin indemnizar previamente a los tenedores, la circulación de la moneda de níquel de antigua emisión que lleva la inscripción de centavos, es decir, la de cinco centavos y la de dos y medio centavos, careció de fuerza obligatoria por ser contrario al artículo 31 de la Constitución, al artículo único del Acto Legislativo número 6 de 5 de abril de 1905, sustitutivo del artículo 32 de la Constitución, y vigente en 18 de octubre de 1906, y al artículo 5.º del Acto Legislativo número 3 de 1910 actualmente en vigor ; y por ser asimismo contrario a las Leyes 19 y 59 de 1905 y al Decreto Legislativo número 3 de 1906 ; y

Que por cuanto el artículo 7.º de dicho Decreto Ejecutivo número 1263 ha sido declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de mayo del corriente año, la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de cinco y de dos y medio centavos del peso de oro por el cual fue emiti-

da durante la vigencia del Título 1x del Libro I del Código Fiscal, los recaudadores de rentas y contribuciones públicas deben recibir cualquier suma de ellas que se les presente en los pagos que se les hagan, y los particulares deben también recibirla en las cuotas prescritas por las leyes pertinentes, como podía circular y debía ser recibida en la fecha del expresado Decreto y durante los noventa días posteriores a esa fecha, y como habría sido sucesivamente recibida si dicho Decreto no hubiera sido expedido y no hubiera sido aplicado como inconstitucional e ilegalmente lo fue; y

“2.º Que por cuanto Mayans denunció en 12 de noviembre de 1906 ante la Junta Nacional de Amortización que era como es tenedor de la suma de diez mil (\$ 10,000) pesos, moneda legal de oro, en piezas de níquel de a cinco (5) centavos y de a dos y medio ($2\frac{1}{2}$) centavos, la Nación debe pagarle los perjuicios que ha recibido desde el 17 de enero de 1907, fecha en que por efecto del citado Decreto Ejecutivo número 1263, dejaron de circular las expresadas piezas de níquel y los que reciba hasta la fecha en que la circulación quede restablecida en ejecución de la expresada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por el valor de emisión de esa moneda, toda vez que es nula por contraria a la Ley la Resolución que sobre la materia dictó el Ministro del Tesoro en 20 de junio último (*Diario Oficial*, número 14,336), y en la cual no les reconoce a dichas especies el valor por que legalmente deben circular y ser recibidas en las oficinas de Recaudación de Rentas y Contribuciones Públicas y en las transacciones entre particulares.”

Estimó estos perjuicios en otros diez mil pesos oro.

Los hechos en que se funda esta demanda son los siguientes:

“1.º Ante la Junta Nacional de Amortización denunció Mayans ser tenedor de los diez mil pesos, moneda legal de oro, a que esta demanda se refiere, en piezas de níquel de antigua emisión que lleva la inscripción de cinco centavos y dos y medio centavos;

“2.º Esas monedas circularon en la Nación bajo la fe y la responsabilidad de la misma Nación, y de la fuerza obligatoria de la Ley 39 de 1880 y de la 124 de 1887, especialmente, y de las demás leyes y actos ejecutivos referentes a esas especies metálicas ;

“3.º La circulación de esas monedas no fue prohibida por ley ni por decreto alguno antes del 16 de enero de 1907 ;

“4.º En virtud de varias solicitudes para que el Despacho de Hacienda y Tesoro dictara alguna medida acerca del recibo de la moneda de níquel en la Recaudación de Rentas Nacionales, ese Ministerio, con fecha 16 de agosto de 1906 como corre publicado en el número 12,731 del *Diario Oficial*, resolvió lo siguiente : “ De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la Ley 59 de 1905, los recaudadores de rentas nacionales recibirán, por su valor nominal, en los pagos que se les hagan, las monedas de níquel ” ;

“5.º Las monedas nacionales de níquel fueron acuñadas por valor de dos y medio centavos y de cinco centavos. También fueron acuñadas por valor de uno y cuarto centavos, según lo dispuso el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 39 de 1880 ;

“6.º El artículo 12 de la Ley 59 de 1905 dice textualmente :

“ Art. 12. Nadie será obligado a recibir moneda de cobre en una sola transacción, sino en razón de cincuenta centavos de dicha moneda, por cada cincuenta pesos de moneda de oro o de plata, excepto las Oficinas Fiscales de la Nación, que deberán recibir al recaudar las contribuciones o rentas, cualquiera suma que en moneda nacional de cobre se les presente ” ;

“7.º El artículo 12 transcrito es copia literal del artículo 687 del Código Fiscal y del 7.º de la Ley 50 de 14 de mayo de 1872, habiéndose omitido la parte de ambos que se refiere a la moneda introducida por los particulares ;

"8.º Esos artículos de la Ley 5º de 1872 y del Código Fiscal son una ampliación del artículo 8.º de la Ley 79 de 9 de junio de 1871; y este artículo 8.º lo fue a su vez del artículo 16 de la Ley 73 de 24 de octubre de 1867, que se refirió expresamente a la suma que "en moneda de cobre" debían recibir los particulares y el Gobierno Nacional;

"9.º El artículo 13 de la citada Ley 73 de 1867 dispuso la fabricación de monedas de cobre puro o amalgamado con níquel u otro metal, como las que son objeto de esta demanda y las que circulan actualmente con la inscripción de "cinco pesos," de "dos pesos" y de "un peso";

"10. El valor nominal de la moneda fraccionaria desde que se estableció en la República el sistema métrico decimal francés, ha sido siempre de centavos del peso o unidad monetaria de plata u oro;

"11. Ninguna ley ni decreto dispusieron expresa ni tácitamente que la moneda fraccionaria, la de plata y la de níquel, fuera fracción del billete de a peso del Banco Nacional;

"12. Ninguna ley o decreto con fuerza de ley ha dividido el peso o centavo de papel moneda en fracciones decimales o de otra clase;

"13. El billete del Banco Nacional dejó de ser unidad monetaria y moneda de cuenta desde la vigencia de la Ley 33 de 1903;

"14. Ni los decretos del Gobierno referentes al curso forzoso de los billetes del Banco Nacional, ni las leyes expedidas con posterioridad a dicho curso forzoso, limitaron la cantidad de dichos billetes que los particulares debían recibir o entregar en pago en sus transacciones civiles o comerciales;

"15. En las transacciones comerciales no era obligatorio a los acreedores recibir, conforme al Código de Comercio, más de cinco pesos en moneda de cobre;

"16. Por Decreto número 1104 de 8 de enero de 1885 se hizo obligatorio en las transacciones particulares el re-

cibo de las monedas de níquel en veinte por ciento del valor de cada transacción ;

“17. La Ley 70 de 1894 sobre liquidación del Banco Nacional, limitó por su artículo 15 a diez pesos en cada pago la suma que era de obligatorio recibo en moneda de níquel ;

“18. El Poder Ejecutivo expidió con fecha 18 de octubre de 1906, el Decreto número 1263, publicado en el número 12,775 del *Diario Oficial*, por el cual dispuso, entre otras cosas, por su artículo séptimo, que desde dicha fecha quedaba prohibida la circulación de la moneda de níquel de antigua emisión que lleva la inscripción centavos ;

“19. La expedición del Decreto 1263 fue reconocida por la Ley 35 de 1907 en su artículo 3.º, que claramente lo cita, así como también cita el número 12,775 del *Diario Oficial* en que está publicado ;

“20. En el artículo 3.º citado se asigna a cada peso en papel, el valor de un centavo de peso fuerte en oro ;

“21. La Ley 35 es de fecha 15 de junio de 1907, y la prohibición de que el níquel de antigua emisión dejara de circular, surtió efectos desde el día 16 de enero del mismo año ;

“22. El Decreto número 1263 no había sido derogado el 15 de junio de 1907 ;

“23. El Poder Ejecutivo no convirtió la moneda de níquel de antigua emisión que lleva la inscripción centavos, ni la recogió para convertirla, antes del 17 de enero de 1907, día siguiente al en que expiraron los noventa días señalados para denuncia de las existencias, ni la convirtió ni la recogió después ;

“24. Previamente al 17 de enero de 1907 debían ser indemnizados conforme al Acto Legislativo número 6 de 1905, los tenedores de la moneda cuya circulación quedó prohibida desde ese día ;

“25. El Poder Ejecutivo tenía facultades suficientes para cumplir esa obligación de conformidad con las Leyes

19 y 59 de 1905 y con el párrafo del artículo 1.º del Decreto Legislativo número 3 de 1906, que dice así :

“Artículo 1.º Confiérense al Poder Ejecutivo las siguientes autorizaciones :

.....
“Párrafo. Para determinar dentro de los límites del artículo anterior el sello y la leyenda que han de llevar las monedas ; la proporción que deba guardarse entre las cantidades de moneda de distintos metales que hayan de acuñarse ; el peso y tamaño de las monedas de níquel, cobre, bronce o aluminio, y para hacer las demás reformas que se crean necesarias a las disposiciones de la Ley 59 de 1905” ;

“26. La Asamblea Nacional que se instaló el 1.º de abril de 1907 (*Diario Oficial* número 12,891) tampoco dispuso nada sobre conversión o recolección de la moneda de níquel de antigua emisión, no obstante que, a propuesta del Poder Ejecutivo (número 14 de los *Anales de la Asamblea*), esa Corporación expidió en 1907, la Ley 35 que reconoció la expedición del Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906, y no clausuró sus sesiones sino el 15 de junio, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 558 de 13 de mayo del citado año de 1907 ;

“27. Ambos Poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, cayeron constitucionalmente en mora ;

“28. Esa mora es tanto más inexcusable cuanto, con posterioridad a junio de 1907, ambos Poderes pudieron disponer lo concerniente a la conversión o recolección de las monedas de níquel antiguo, porque el Poder Ejecutivo no ha dejado de funcionar, a contar de junio de 1907, y el Legislativo tuvo reuniones extraordinarias y ordinarias en los años de 1908, 1909 y 1910 ;

“29. La orden, el decreto o la ley sobre conversión o recolección de níquel antiguo, habría permitido a Mayans, como a los demás tenedores, movilizar la existencia que es motivo de esta demanda, aunque la conversión o recolección se hiciera con posterioridad a la fecha de la orden, del decreto o de la ley ;

“30. La Corte Suprema de Justicia ha declarado inexecutable por inconstitucional, el artículo 7.º del Decreto 1263 de 18 de octubre de 1906 ;

“31. La Resolución que el Ministerio del Tesoro dictó en 20 de Junio último para dar cumplimiento a la declaración de inexecutable del aludido Decreto, hecha por la Corte Suprema, es lesiva de los derechos de Mayans y de los de los demás tenedores, porque no le reconoce a la moneda de níquel su valor de emisión y los priva por consiguiente de ponerlo en circulación ;

“32. El Ministro del Tesoro no tenía facultad legal para disponer por sí solo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.”

Admitida esta demanda, y corrido el traslado correspondiente, el Sr. Fiscal del Tribunal, como representante de la Nación, la contestó oponiéndose a que se hagan las declaraciones pedidas, y en cuanto a los hechos los contestó de la manera que se ve en seguida :

El primero no lo acepto porque no me consta el denuncia hecho por el Sr. Mayans ;

El segundo es cierto ;

El tercero es cierto ;

El cuarto, el quinto y el sexto son ciertos ;

El séptimo no es un hecho, sino materia de apreciación, por lo cual no estoy obligado a contestarlo ;

El octavo contiene también una apreciación de derecho que, mal que le pese al demandante, tampoco estoy obligado a contestar ;

El noveno es cierto en su primera parte ; pero no es cierto que las monedas a que se refiere la demanda sean las que mandó fabricar el artículo 13 de la Ley 73 de 1867 ;

El décimo no es cierto, porque el valor nominal de la moneda fraccionaria desde que se estableció el curso forzoso del papel moneda fue referente al peso de papel y no se han acuñado monedas fraccionarias del peso de oro que estableció como unidad monetaria la legislación vigente de 1903 en adelante ;

El undécimo no es cierto porque desde que se equiparó el billete del Banco Nacional a ciertas monedas metálicas, las fraccionarias de plata y de níquel lo fueron igualmente del billete de a peso del Banco Nacional ;

El duodécimo es cierto relativamente a las leyes y decretos posteriores a 1886, pero no relativamente a la legislación anterior ;

El trece es cierto, pero el billete conservó su carácter de curso forzoso por el artículo 4.º de la Ley 33 de 1903 ;

El catorce es cierto ;

El quince es cierto ;

El dieciséis y el diecisiete son ciertos ;

El dieciocho no es cierto, porque la circulación del níquel no la prohibió el mismo Decreto desde la fecha de su expedición ;

El diecinueve es cierto, pero la Ley 35 de 1907 no declaró la vigencia del artículo 7.º del Decreto citado, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ;

El veinte, el veintiuno, el veintidós, el veintitrés son ciertos ;

El veinticuatro contiene una apreciación de derecho relativa a la interpretación del Acto Legislativo número 6 de 1905, por lo cual no debo contestarlo ;

El veinticinco contiene simplemente la interpretación de la Leyes 19 y 59 de 1905, y del Decreto Legislativo número 3 de 1906, por lo cual no lo acepto como hecho ;

El veintiséis es cierto en lo principal, pero en cuanto a las afirmaciones de las frases incidentales, me refiero a lo ya expuesto ;

El veintisiete y el veintiocho los niego, porque no habiendo término expreso ni tácito, y habiéndose declarado inexecutable el Decreto número 1263 de 1906, no pudo incurrirse en mora (Código Civil, artículo 1608) ;

El veintinueve no lo acepto por lo dicho en la contestación al primero, y porque los tenedores pudieron movilizar, y muchos movilizaron el níquel como metal con ma-

yor ventaja que la que hubieran obtenido al establecerse su cambio por papel moneda como era legal;

El treinta es cierto;

El treinta y uno no es cierto porque la Resolución del Ministerio del Tesoro de 20 de junio de 1911 no fue dictada para dar cumplimiento a la declaración de inexecutable del aludido Decreto sino para resolver un memorial de un ciudadano que, según entiendo, se ha dedicado a la piadosa tarea de componer más (sic) "viacrucis" que han publicado periódicos de esta ciudad, y porque ella está en un todo arreglada a las disposiciones legales vigentes; y

El treinta y dos, que es improcedente por lo que acabo de decir, no estoy obligado a contestarlo, puesto que el saber hasta dónde se extienden las facultades del Ministerio del Tesoro, envuelve una apreciación de derecho.

Termina por oponer "la excepción perentoria de falta de acción," y solicita se absuelva a la Nación de los cargos de la demanda y se condene al actor en las costas del juicio.

Llamado éste a pruebas, las partes produjeron las que creyeron convenir a sus derechos.

Entregado el proceso para alegar, ambas partes usaron de ese derecho.

Citadas las partes para sentencia y observándose que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, se procede a dictar el fallo de primera instancia, previas las siguientes consideraciones:

La palabra acción tiene en jurisprudencia dos acepciones diferentes: es la primera, el derecho que nos asiste de perseguir ante la justicia lo que se nos debe o lo que nos pertenece, y es la segunda, el ejercicio de ese derecho, o sea la demanda o petición presentada ante un juez competente. La acción propiamente dicha, o sea el derecho, debe existir antes de instaurarse la demanda, para que ésta prospere. A menudo acontece que se intenta una demanda sin que realmente exista acción o derecho, de allí nace el afo-

rismo “no basta pedir para obtener,” y de allí el que todas las legislaciones consagren disposiciones con que se pena a los litigantes temerarios.

Las legislaciones modernas, y entre ellas se debe contar la colombiana, dejaron a un lado la innumerable lista de acciones que se reconocían en el Derecho Romano con nombres especiales, según emanaran de los contratos nominales, o de la ley o del Pretor, para adoptar sólo dos clases de acciones, que son: la real y la personal, según nazcan del ejercicio de los derechos reales o de los derechos personales (artículos 665 y 666 del Código Civil).

Cuando ante un juez se surte un juicio y es ya tiempo de fallar, la primera cuestión que debe formularse es la siguiente:

¿Tiene el demandante la acción que ha intentado?, o en otras palabras: ¿Tiene derecho para demandar lo que demanda y de quien lo demanda, en los términos en que lo ha hecho?

Solucionada de modo afirmativo esta pregunta, debe entrar a resolver en el fondo la litis dando su derecho a cada una de las partes; resuelta negativamente, es inútil avocar ese estudio, y debe terminar el litigio con sentencia absolutoria por la falta de acción o de derecho en el demandante.

Partiendo de estas bases, entra ahora el Tribunal a estudiar si el Sr. Carlos M. Mayans tiene, reconocido por las leyes civiles, el derecho de demandar a la Nación y a los demás individuos indeterminados de que habla en su libelo para que sean condenados a cumplir las obligaciones de que él habla. El juez debe, por mandato de la Ley (artículo 835 del Código Judicial) ceñirse al libelo para desatar la litis ante él planteada.

La demanda iniciada se puede concretar así: Carlos M. Mayans demanda a la Nación para que en la sentencia definitiva se decida que la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal;

que los recaudadores de rentas y contribuciones públicas deben recibir cualquiera suma de ellas que se les presente en los pagos que se les hagan ; que los particulares deben recibirla en las cuotas prescritas por las leyes ; y que la Nación debe pagar al actor los perjuicios que ha recibido y los que reciba hasta la fecha en que la circulación quede restablecida.

En la primera parte, se piden, pues, tres cosas ; a saber : 1.^a Una declaración general y abstracta, consistente en que la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de cinco y dos y medio centavos del peso de oro ; 2.^a Que los recaudadores de rentas y contribuciones públicas deben recibir esa moneda cualquiera que sea la cantidad que se les presente en los pagos que a ellos deben hacerse ; y 3.^a Que los particulares deben recibirla en las cuotas prescritas por las leyes.

En la segunda parte se demanda la indemnización de perjuicios causados y por causar al demandante.

Demanda es la petición que se dirige a un juez para que mande hacer efectiva una obligación. Debe, pues, existir en el demandado una obligación que cumplir para con el demandante que la sentencia viene a ser efectiva (sic) por aquello tan sabido de que las sentencias no son sino declarativas de un derecho preexistente y no constitutivas de los derechos que ellas reconocen.

Si el Tribunal hubiera de resolver favorablemente a las pretensiones del actor, la primera y tercera partes de las peticiones que contiene el primer postulado del libelo, debería decir : la moneda de níquel de antigua emisión continuará, en lo sucesivo, circulando por su valor nominal de cinco y dos y medio centavos del peso de oro, y los particulares deben recibirla en todas sus transacciones en las cuotas prescritas por las leyes. Una decisión judicial de tal naturaleza sería obligatoria para todos los habitantes de Colombia porque la circulación de la moneda, sea ella de poder liberatorio ilimitado o simplemente de vellón, consis-

te en la general aceptación de ella en cambio de otros valores o servicios. De modo que dictada una sentencia en los términos pedidos, se les impondría a todos los habitantes de Colombia una obligación que cumplir; o en otros términos, se vendría a dictar una sentencia por vía de disposición general, lo que es contrario al artículo 17 del Código Civil que dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas, y que es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria. Y disposición general sería un fallo dictado en los términos en que está concebido el libelo, porque él sería obligatorio para todo habitante del país, dado que la moneda, como mercancía intermediaria en los cambios y medida de valor, es dada y recibida por cuantos tienen necesidad de hacer alguna transacción. Se comprende sin esfuerzo que el Tribunal sobrepasaría sus atribuciones de juez para invadir el campo del Legislador, puesto que impondría una obligación ejecutable por todos los habitantes del territorio de la República, lo que desvirtuaría la naturaleza intrínseca de toda sentencia, que es imponer una obligación al demandado y nada más que a él, salvo el caso del artículo 401 del Código Civil.

Una cosa es la Nación como persona jurídica que tiene su representante legal y es capaz de contraer obligaciones y ejercitar derechos, y otra es como reunión de individuos que ocupan un territorio dado y están sometidos a unas mismas leyes. En el primer sentido es capaz de cumplir obligaciones que le imponga un fallo judicial, como, por ejemplo, si se le condena a que deje de perturbar a alguno en su posesión o a que pague una suma de dinero a determinada persona; la sentencia se cumple obligando al funcionario público que perturba a que cese en los actos de perturbación, en el primer caso, u obligando al Gobierno a que entregue al acreedor la suma sentenciada, en el segundo. En el otro sentido no puede ser obligada por un fallo judicial,

porque él no le impondría obligaciones ejecutables por ella como persona jurídica. Ese fallo impondría obligaciones que debían ser cumplidas por todos los habitantes del territorio. El resultado verdadero y eficaz de una sentencia no consiste solamente en el reconocimiento público hecho por el juez del derecho que pretendemos, sino en la ejecución efectiva de lo que constituye ese derecho, ha dicho un expositor.

Fuentes de las obligaciones son en nuestro derecho civil, los contratos o convenciones, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona y la Ley.

El demandante no alega contrato celebrado con la Nación, ni hecho voluntario de ésta de donde nazca el derecho que reclama, ni invoca ley alguna que le reconozca tal derecho; queda, pues, como única fuente del derecho que al presente ejercita, un hecho que le ha inferido daño. Ese hecho es, según el libelo, la expedición del Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1906, que en su artículo 7.º dice así: "Después de transcurrido el término de noventa días de que habla el artículo anterior, no podrá denunciarse la moneda de níquel de antigua emisión que lleva la inscripción de centavos, y su circulación quedará prohibida desde la expiración del mencionado término."

Ese Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el treinta de mayo de mil novecientos once, que en copia auténtica figura en este proceso (folios 31 a 34 del cuaderno de pruebas del demandante).

¿Qué efectos produce la declaración de la Corte Suprema? El Tribunal conceptúa que esa declaración no produce otros efectos que restablecer las cosas al estado que tenían antes de la expedición del Decreto inexecutable y que, por lo mismo, no está hoy prohibida la circulación de la moneda de níquel a que ella se refiere, lo que quiere de-

cir que los particulares, en sus transacciones, pueden darla y recibirla en cambio de valores y servicios. Pero para que este fenómeno económico se produzca, si es que hay resistencias, cosa que no consta en los autos, no es adecuada una sentencia judicial como la que se exige que dicte el Tribunal, porque dada la naturaleza intrínseca de las sentencias definitivas, ellas no imponen obligaciones sino a las partes militantes en el juicio en que se ha discutido, o como dice Marcel Planiol: "las decisiones judiciales no tienen sino autoridad relativa, es decir, que ellas no existen sino para las partes contendoras."

Ordenar o decidir que debe circular una determinada clase de moneda, por éste o aquel valor, equivaldría a imponer deberes a quienes no han sido partes en el juicio en que tal declaración se obtuvo; sería, como se ha dicho ya, proveer por vía de disposición general.

Se argüirá, no obstante, que los recaudadores de rentas y contribuciones sí pueden ser obligados a recibir las cantidades de ellas que se les presenten para el pago, que es una de las cosas demandadas. A eso se responde que si tal cosa se decretara, la sentencia vendría a otorgar un derecho a quienes no han litigado, como lo serían todos aquellos que tuvieran que hacer pagos en las oficinas de recaudación, e impondría, por lo mismo, una obligación a dichos recaudadores para con todos aquellos individuos. Una sentencia con tal carácter de generalidad vendría a favorecer y a perjudicar aun a aquellos que no han sido partes en el presente pleito, lo cual es contrario al artículo 846 del Código Judicial, que dice:

"La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron por sí o legalmente representados, o a sus herederos, o a sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y a los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título, conforme a lo prevenido en los artículos siguientes."

Es bien sabido que los Estados, en relación con la moneda de poder liberatorio ilimitado, no tienen más función que la de fijar su ley, su peso, su tipo y su denominación, y que es el comercio el encargado, por su propio interés, de proveer al país de la cantidad de moneda que ha menester; y que, con respecto a la moneda de poder liberatorio limitado, conservan el privilegio de su emisión porque ella representa un rendimiento consistente en la diferencia entre su valor intrínseco y su valor nominal. Es, pues, función privativa del Estado fijar la relación entre estas monedas y las de poder liberatorio ilimitado.

Trátase aquí de aquéllas y se quiere que el Poder Judicial decida cuál es el equivalente de dichas piezas, no en un caso concreto y determinado en que han surgido diferencias entre demandante y demandado, que es la misión del Poder Judicial, sino una declaración de carácter general que obligaría a todos, y no sólo ahora, sino en lo porvenir.

Con respecto al segundo capítulo de la demanda el señor Fiscal del Tribunal, en su alegato de conclusión, se produce en estos términos:

“Esta acción es idéntica en el fondo a la propuesta como subsidiaria por el señor Mayans en la demanda de dieciocho de agosto de mil novecientos diez, según puede verse a las fojas doce y siguientes del cuaderno de pruebas de la parte demandada, pues entonces pidió se condenase al Gobierno:

“A indemnizarme los daños y perjuicios que he recibido en mi propiedad desde el 16 de enero de 1907, en que sin razón legal estoy privado del goce de ella por efecto del artículo 7.º del Decreto número 1263 ya citado, perjuicios que estimo en veinte mil pesos oro o en la cantidad en que legalmente sean estimados.”

Y como de ella se desistió expresamente por memorial presentado el veintinueve de julio de mil novecientos once (cuaderno de pruebas del demandado, fojas 13 y 14), es

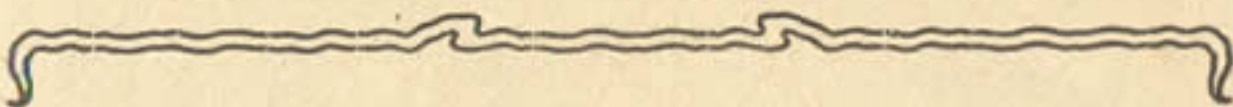
claro que el señor Mayans carecía de facultad para intentarla de nuevo, según el artículo 817 del Código Judicial, pues si en el memorial se dijo que se hacía el desistimiento para iniciar la acción que correspondiera al señor Mayans, esto no envolvía una condición, puesto que era simplemente la expresión de la razón que movía al peticionario a desistir: si hubiera implicado condición, habríase necesitado para aceptarlo el consentimiento del colitigante (Código Judicial, artículo 814), y, por demás está decirlo, el representante de la Nación no habría podido acogerlo por sí solo, en virtud de la prohibición que contiene el artículo 816 del Código Judicial."

El Tribunal conceptúa que no ha habido temeridad en la demanda, y que, por tanto, no es el caso de hacer la condenación en costas que pide el señor Fiscal.

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve a la Nación de todos los cargos formulados en la demanda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

JOSÉ GNECCO LABORDE—MANUEL CASABIANCA—CARLOS J. INFANTE—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad.



ALEGATO

REFUTACION DE LA SENTENCIA



Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Ha subido a vuestro conocimiento el juicio civil ordinario promovido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por don Carlos M. Mayans contra la Nación y República de Colombia, para que dicha Corporación decidiera por sentencia definitiva que la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de cinco y de dos y medio centavos del peso de oro, por el cual fue emitida; y que la Nación debe pagarle al demandante los perjuicios que, como tenedor de diez mil pesos (\$10,000), moneda legal de oro, en piezas de esa moneda, ha recibido desde el 17 de enero de 1907 en que dejaron de circular las expresadas piezas de níquel, y los que reciba hasta la fecha en que quede restablecida la circulación de ellas, toda vez que la Resolución dictada sobre la materia por el Ministerio del Tesoro en veinte de junio de 1911 (*Diario Oficial* número 14,336) es nula por contraria a la Constitución y la Ley.

La Nación fue absuelta de los cargos de la demanda, por las razones expuestas en sentencia de trece de agosto

del año en curso. El fallo entraña en el fondo que o el señor Mayans no tiene acción para pedir, o que el Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1906, tuvo fuerza obligatoria para prohibir por su artículo 7.º la circulación del níquel de antigua emisión, sin indemnizar en ningún tiempo a los tenedores.

Contra semejante fallo se alzó naturalmente la parte demandante, y por ello os toca pronunciar el fallo definitivo.

I

En concepto del Tribunal consta la demanda de dos partes:

“En la primera parte—dice esa Corporación—se piden.... tres cosas; a saber: 1.ª Una declaración general y abstracta consistente en que la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de cinco y dos y medio centavos del peso de oro; 2.ª Que los recaudadores de rentas y contribuciones públicas deben recibir esa moneda cualquiera que sea la cantidad que se les presente en los pagos que a ellos deban hacerse; y 3.ª Que los particulares deben recibirla en las cuotas prescritas por las leyes.

“En la segunda parte se demanda la indemnización de perjuicios causados y por causar al demandante.”

Las tres cosas especificadas como constitutivas de la primera parte de la demanda, están expresadas en el libelo en estos términos:

“Que por cuanto el citado artículo 7.º de dicho Decreto Ejecutivo número 1263 ha sido declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de mayo del corriente año, la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de cinco y de dos y medio centavos del peso de oro por el cual fue emitida durante la vigencia del Título IX del Libro I del Código Fiscal; los recaudadores de rentas y contribuciones públicas deben recibir cualquier suma de ella que se

les presente en los pagos que se les hagan, y los particulares deben también recibirla en las cuotas prescritas por las leyes pertinentes, como podía circular y debía ser recibida en la fecha del expresado Decreto y durante los noventa días posteriores a esa fecha, y como habría sido sucesivamente recibida si dicho Decreto no hubiera sido expedido y no hubiera sido aplicado como inconstitucional e ilegalmente lo fue.”

Y entendiendo el Tribunal ese párrafo como antes queda transcrito, considera que para él “resolver, favorablemente a las pretensiones del actor, la primera y tercera partes de las peticiones que contiene el primer postulado del libelo,.... vendría a dictar una sentencia por vía de disposición general,.... obligatoria para todos los habitantes de Colombia,.... lo cual es contrario al artículo 17 del Código Civil que dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas ... Y disposición general sería un fallo dictado en los términos en que está concebido el libelo, porque sería obligatorio para todo habitante del país,.... Se comprende.... que el Tribunal sobrepasaría sus atribuciones de juez para invadir el campo del Legislador,.... lo que desvirtuaría la naturaleza intrínseca de toda sentencia, que es imponer una obligación al demandado y nada más que a él, salvo el caso del artículo 401 del Código Civil.”

.....

“Fuentes de las obligaciones son en nuestro derecho civil, los contratos o convenciones, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido daño a otra persona y la Ley.

“El demandante no alega contrato celebrado con la Nación, ni hecho voluntario de ésta, de donde nazca el derecho que reclama, ni invoca ley alguna que le reconozca tal derecho; queda, pues, como única fuente del derecho que ejercita, un hecho que le ha inferido daño. Ese hecho es.... la expedición del Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1906....”

Los conceptos transcritos, un tanto repetidos y amplificados, sirvieron de fundamento al Tribunal *a quo* para fallar que no “tiene el demandante la acción que ha intentado, o en otras palabras, no tiene derecho para demandar lo que demanda y de quien lo demanda.”

Dejando para después lo concerniente a la segunda parte tratada en la sentencia y algunas cuestiones incidentales que podría yo estimar como de pura erudición jurídica del Tribunal, he de contraerme a considerar los preinsertos fundamentos del fallo.

..

Bien. El Tribunal de Cundinamarca obliga a la parte que represento a relatar los antecedentes sobre que ha recaído el fallo.

El señor Mayans intentó una demanda, mejor dicho, él dirigió a dicho Tribunal “una petición para que mande hacer efectiva una obligación (artículo 263 Código Judicial).”

El señor Mayans demandó a la Nación. En otras palabras, de ella “reclama el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho del demandante (artículo 292 Código Judicial).”

¿Qué pidió el demandante? He de repetirlo conforme a la sentencia. Pidió: I. Que la moneda de níquel de antigua emisión continúe circulando por su valor nominal de cinco y dos y medio centavos del peso de oro, que los recaudadores de rentas y contribuciones las reciban en cualquier cantidad que se les presente en los pagos que se les hagan, y los particulares en las cuotas prescritas por las leyes; y II. Que la Nación le indemnice a Mayans los perjuicios que ha recibido desde el 17 de enero de 1907, en que dejaron de circular las piezas de níquel de antigua emisión, y los que reciba hasta la fecha en que la circulación de esas piezas quede restablecida.

¿Por qué causa o razón demandó el señor Mayans? Demandó a la Nación porque el Gobierno expidió en octubre de 1906 el Decreto número 1263 por cuyo artículo 7.º dispuso que desde el 17 de enero de 1907 dejara de circular el níquel de antigua emisión que lleva la inscripción de centavos; y porque habiendo la Corte Suprema de Justicia declarado inexecutable dicho artículo 7.º, el Ministerio del Tesoro, arrogándose las funciones de Poder Ejecutivo con violación de la letra del artículo 884 del Código Judicial y de la del artículo 59 de la Constitución, resolvió en 20 de Junio de 1911 que “las monedas de níquel.... acuñadas antes del 18 de octubre de 1906,.... circularán con su valor legal, es decir, con el de centavos de peso papel moneda (*Diario Oficial* número 14,336).”

¿Con qué derecho pidió esas cosas? Con el de tenedor de diez mil pesos (\$ 10,000), moneda legal de oro, en piezas de níquel de cinco centavos y de dos y medio centavos, como lo denunció en 12 de noviembre de 1906 a la Junta Nacional de Amortización en cumplimiento de la disposición del artículo 6.º del Decreto de octubre de 1906. Ese derecho le está reconocido al señor Mayans por la Ley. Pueden sostener una acción como demandantes o demandados todos aquellos a quienes interese el juicio, dice el artículo 320 del Código Judicial.



“Una cosa es la Nación como persona jurídica que tiene su representante legal y es capaz de contraer obligaciones y de ejercitar derechos—dice el Tribunal *a quo*—y otra es como reunión de individuos que ocupan un territorio dado y están sometidos a unas mismas leyes.” Esa distinción es exacta, y en ella se funda precisamente la acción intentada por el señor Mayans contra la República de Colombia como persona jurídica representada por el Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En ese concepto ha pedido el actor la eficacia de obligaciones que en suma no implican sino el restablecimiento

del imperio de las leyes sobre circulación monetaria, relativamente a las piezas fraccionarias emitidas antes del año de 1906. No otra cosa entraña la petición de que “la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de cinco y dos y medio centavos del peso de oro,... los recaudadores de rentas y contribuciones públicas deben recibir cualquier suma de ellas que se les presente en los pagos que se les hagan y los particulares.... recibirla en las cuotas prescritas en las leyes pertinentes....” Y digo que no otra cosa entraña esa petición, señores Magistrados, porque....

1.º Es atribución del Congreso fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda (15.º artículo 76 de la Constitución Nacional).

Y conforme a la Constitución de Rionegro (inciso 12.º artículo 17) correspondía al Gobierno General “la acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación.”

2.º Vigente la carta de 1863, fue expedida la Ley 39 de 1880, por la cual dispuso el Congreso que “si el Poder Ejecutivo lo creía necesario, emitiera hasta cien mil pesos en moneda de níquel de dos y medio y uno y cuarto centavos, fijando el tipo y el tamaño de ellas.... (Parte 2.ª artículo 10).”

Durante la transición del régimen federal al que hoy impera, expidió el Gobierno en 22 de Julio de 1886 el Decreto número 432, por el cual declaró que “eran legítimas, y por consiguiente de forzosa aceptación en todas las transacciones públicas y privadas, y en el pago de todas las rentas y contribuciones, las monedas de níquel de valor de cinco centavos cada una, que iban a darse a la circulación....” Ese Decreto, como los demás de carácter legislativo que expidió el Presidente de la República antes del 5 de agosto de 1886, fueron confirmados por el artículo L de la Constitución.

Y luégo, en 1887, sancionó el Congreso por el artículo 11 de la Ley 124, que “la cantidad de monedas de níquel que el Gobierno podía introducir y poner en circulación,.... se limitaría a aquella que,.... fuera suficiente para completar un total de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500,000) en dicha moneda....”

3.º Cuando fueron expedidos esos tres actos, regía en el país el Título IX Libro I del Código Fiscal, el cual contenía las siguientes disposiciones:

a) La que facultó al Gobierno para acuñar hasta treinta mil pesos en moneda de cobre de uno y cuarto centavos (artículo 684);

b) La de que “nadie sería obligado a recibir moneda de cobre en una sola transacción, sino en razón de cincuenta centavos de dicha moneda por cada cincuenta pesos de moneda de oro o de plata, excepto las oficinas fiscales de la Nación que deberían recibir,.... cualquier suma que en moneda nacional de cobre se les presentara (artículo 687)”; y

c) La de que “sería forzosa en todas las transacciones privadas la circulación y admisión por su valor nominal, de las monedas a que se refería el Título IX citado (artículo 689).”

4.º La Ley 59 de 1905, que derogó el Título IX Libro I del Código Fiscal, dispuso por su artículo 12 exactamente lo que dicho Código en su artículo 687, antes transcrito. Esa disposición no solamente fija el máximo de moneda fraccionaria que es admisible en cada transacción sino que la hace de forzoso recibo.

5.º La Ley 35 de 1907, que está en vigor, le asigna a la moneda de níquel un poder liberatorio de dos pesos en cada transacción, y hace obligatorio el recibo de esa moneda en la cantidad expresada.

6.º Todo derecho real adquirido bajo una ley y de conformidad con ella—dice el artículo 29 de la Ley 153 de 1887,—subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a

su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

La circulación forzosa de la moneda de níquel de antigua emisión subsiste, pues, como al tiempo en que fue emitida, y el derecho de los tenedores a que les sea aceptada en pago de las contribuciones y rentas y en las transacciones privadas, subsiste también como amparado por la Constitución (artículo 31) y por la Ley.

¿De quién adquirieron los tenedores esos derechos? En otros términos: ¿Quién contrajo para con los particulares que recibieran las monedas fraccionarias, la obligación de mantener la circulación de ellas en los términos estipulados en las leyes?

—Esa obligación la contrajo, contesta conmigo la verdad y el sentimiento común, la persona jurídica denominada Nación o República de Colombia, única que podía antes de 1905 y que puede hoy emitir, única que podía entonces y que puede hoy poner en circulación moneda fraccionaria de cobre, níquel u otro metal de baja ley. El Código Fiscal (1873) limitó el permiso a los particulares para importar moneda de cobre americana hasta cuando el Poder Ejecutivo hiciera acuñar la suma de treinta mil pesos en moneda de cobre para que había sido autorizado (artículos 684 y 686).

La Ley 59 de 1905 mantuvo la regalla que me ocupa (artículo 7.º), y está confirmada por la Ley 35 de 1907.

Y esa obligación comprende la de mantenerle a dicha moneda su valor de emisión y el poder liberatorio que le corresponde legalmente. De nadie, pues, sino de la Nación y República de Colombia han de demandar los tenedores de moneda de níquel de antigua emisión la eficacia de su derecho, es decir, que reconozca el valor de emisión de las respectivas piezas metálicas y haga efectivo el poder liberatorio de ellas, o en otros términos, que en las oficinas de recaudación y en las transacciones privadas sean admitidas en las cuotas prefijadas por la Ley, como dijo Mayans en el libelo de demanda.

Acusa mucho candor jurídico en el Tribunal de Cundinamarca, para decir lo menos, el haber entendido que el señor Mayans demanda a la Nación—como reunión de individuos que ocupan el territorio y están sometidos a unas mismas leyes,— lo que en suma significa para ese Tribunal que Mayans demanda a todos y a cada uno de los habitantes en el territorio de Colombia. Y conforme a esas entenderas, el Magistrado sustanciador o debió declarar inepta la demanda por “estar dirigida contra diversa persona de las obligadas a responder sobre hechos por que se demanda,” toda vez que la Nación no tiene la personería de sus moradores, y no lo hizo así; o debió emplazar a esos moradores como personas inciertas para que estuvieran a derecho en el término legal (artículos 467 Código Judicial y 25 Ley 105 de 1890) y no los emplazó. Tales omisiones, ya que el Ministerio Público no le opuso al libelo la correspondiente *tacha*, hacen pensar que el Magistrado sustanciador no formó de la demanda el concepto que impugno sino al estudiar el juicio para pronunciar sentencia.



El señor Mayans no alega—afirma el Tribunal—como fuente del derecho que reclama sino la expedición del Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1906. La afirmación del Tribunal no es conforme con el contenido de la demanda, cuya exposición de hechos corre inserta en la sentencia.

En esa exposición están enumerados treinta y dos hechos. Estos hechos se clasifican como sigue: diecisiete (17) de ellos fundamentan el valor de emisión y el poder liberatorio de las piezas de níquel antiguo importantes en junto de diez mil pesos (\$10,000), moneda legal de oro, de que Mayans denunció ser tenedor ante la Junta Nacional de Amortización; doce (12) son relativos al Decreto número 1263 y a la falta de cumplimiento de las obligaciones que por él contrajo el Gobierno a favor de los tenedo-

res de aquella moneda, habiendo podido cumplirlas dicha entidad o disponer su cumplimiento el Poder Legislativo durante el tiempo en que estuvo vigente dicho Decreto; y tres (3) referentes a la inexequibilidad de ese acto ejecutivo declarada por la Corte Suprema de Justicia, y a la Resolución que, para darle cumplimiento a esa declaración, dictó el Ministerio del Tesoro en 20 de junio de 1911. Estos tres hechos están formulados en los siguientes términos:

“30. La Corte Suprema de Justicia ha declarado in-exequible, por inconstitucional, el artículo 7.º del Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906;

“31. La Resolución que el Ministerio del Tesoro dictó en 20 de junio último para dar cumplimiento a la declaración de inexequibilidad del aludido Decreto,.... *es lesiva* de los derechos de Mayans y de los demás tenedores, porque no se le reconoce a la moneda de níquel su valor de emisión y los priva por consiguiente de ponerla en circulación;

“32. El Ministro del Tesoro no tenía facultad legal para disponer por sí solo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.”

La afirmación del Tribunal es pues palpablemente in-exacta, incontestablemente falsa, falsísima. Mayans alegó en contra de la Nación dos hechos voluntariamente ejecutados en nombre de ella, de donde emanan los derechos que reclama:

a) El Decreto de octubre de 1906, que prohibió la circulación del níquel antiguo sin indemnización previa; y

b) La Resolución que, a consecuencia de haber la Corte declarado inconstitucional aquel Decreto por sentencia de 20 de mayo de 1911, dictó el Ministerio del Tesoro disponiendo que las monedas de níquel de cinco y de dos y medio centavos circularan con el valor de centavos de peso de papel moneda.

El señor Mayans no invoca ley alguna que le reconozca los derechos que demanda—afirma también el Tribu-

nal,—y esta afirmación es también inexacta, también es falsa, falsísima. Ya he aducido más de una ley de las que sustentan la acción del demandante, aparte de que todo el libelo abona mi dicho. Especialmente desautorizan al Tribunal las páginas 8.^a a 13.^a, las cuales me considero excusado de transcribir en este alegato; y si la sentencia no fuera un documento que entraña una seriedad imponente, podría creerse que el Tribunal de Cundinamarca había intencionadamente echado por el atajo para evadirse de fallar en el fondo.

Pero lo que sí no deja lugar a duda es que el Tribunal habría querido encontrar en la parte petitoria de la demanda la expresión de los hechos en que se apoya y la del derecho por que se intenta. Y así habría podido hacerlo la parte del señor Mayans para complacer al Tribunal si las reglas de procedimiento se lo hubieran permitido (artículo 932 Código Judicial).

..

No debo pasar inadvertida la manera como el Tribunal considera la inexecutablez del Decreto número 1263 declarada por la Corte Suprema. “El Tribunal conceptúa que esa declaración no produce otros efectos que restablecer las cosas al estado que tenían antes de la expedición del Decreto.... y que, por lo mismo, no está prohibida la circulación de la moneda de níquel a que ella se refiere, lo que quiere decir que los particulares,.... pueden darla y recibirla en cambio de valores y servicios.”

Así debiera ser en principio si las decisiones de los Tribunales y la Corte contra la Nación, produjeran sus efectos al solo pronunciarlas. Pero el Tribunal de Cundinamarca no quiso recordar que “cuando la Nación sea condenada a.... hacer alguna cosa, el Juez a quien corresponda ejecutar la sentencia pasará copia de ésta,.... al Gobierno para que proceda a su cumplimiento, si estuviere en sus facultades,.... (artículo 884 Código Judicial).” Y no

quiso recordar tampoco que, pasada la copia al Gobierno, el Ministerio del Tesoro dictó la Resolución de 20 de junio de 1911, la cual, además de ser absolutamente nula, no le reconoció al níquel antiguo el valor por que legalmente debe circular; y de ahí el segundo de los hechos, ejecutados por el Gobierno o abrogándose su nombre, que motivan la demanda del señor Mayans contra la Nación.

Causa por lo menos extrañeza que el Tribunal se manifieste ignorante de lo que pide Mayans, y del porqué lo pide. Por propio decoro ha debido esa corporación ser muy discreta en sus conceptos y apreciaciones para mantenerse a cubierto de la imputación de ligereza en sus juicios, ya que otra sería muy dura de hacerle.

Tratándose de una acción para que se condene a la República a reconocer o autorizar que debe *continuar* circulando la moneda antigua que nos ocupa, por su valor de fracción del peso de oro ¿qué pertinencia tiene el decir, como dice el Tribunal, que si se trata de resistencia de los particulares a recibir dicha moneda, no es adecuada para vencerla una sentencia judicial como la que se exige que dicte el Tribunal? Claro que no es adecuada, así porque no se trata de tal resistencia y por lo mismo no se la halla comprobada en los autos, como porque en caso tál habría sido torpeza mayor de la marca en el señor Mayans confundir al Tribunal de Cundinamarca con una mera Inspección de Policía.

Tan impertinente como esa consideración, es la que también hace el Tribunal de que si él decretara que los recaudadores de rentas y contribuciones deben recibir las cantidades de moneda antigua que se les presenten para el pago, la sentencia vendría a otorgar un derecho a quienes no han litigado. Pues, señores Magistrados, en primer lugar no es cierto que al Tribunal le correspondiera decretar que los recaudadores deben recibir esa moneda, o imponerles la obligación de recibirla; en segundo lugar, tampoco es cierto que sería la sentencia la que otorgara el de-

recho correlativo a esa obligación. Vosotros sabéis, y ya lo he dicho, que ese derecho y esa obligación, sea en cuanto a particulares o entre éstos y recaudadores, constituyen el poder liberatorio de la moneda, que emana de la Ley; de manera que de lo que en sustancia se trata, es de restablecer respecto de las aludidas especies metálicas, el imperio de las disposiciones que constituyeron ese poder suspendido por el Decreto Ejecutivo de 1906 y menoscabado por la Resolución de junio de 1911. Y ese restablecimiento no es sino de la competencia del Poder Ejecutivo.

II

De acuerdo con el señor Fiscal, infiero yo, señores Magistrados, considera el Tribunal *a quo* que la petición de perjuicios hecha por la parte que represento en la demanda a que recayó el fallo que me ocupa, “es idéntica en el fondo a la propuesta como subsidiaria por el señor Mayans, en la demanda de 18 de agosto de 1910....”

Para evidenciar si una y otra acciones son o no idénticas, lo mejor es traer a la vista ambas peticiones y juzgar por comparación. Y traídas a la vista, la petición subsidiaria a que aludió el Fiscal dice así:

“Y para el caso de que.... no hubiere lugar a que la Nación o la República de Colombia sea condenada a convertir.... o a recoger.... las monedas de níquel que importan.... los diez mil pesos (\$ 10,000) por que intento esta acción, demando subsidiariamente que por sentencia definitiva condenéis a la República de Colombia:

“1.º A recibirme las aludidas piezas... importantes de la expresada suma....

“2.º A indemnizarse los daños y perjuicios que he recibido en mi propiedad desde el 16 de enero de 1907 en que.... estoy privado del goce de ella..., perjuicios que estimo en veinte mil pesos (\$ 20,000) oro, o en la cantidad en que legalmente sean estimados.”

La demanda en curso, fechada a 3 de agosto de 1911, dice textualmente y en lo pertinente como sigue :

“.....demandando a la República de Colombia...., para que por sentencia definitiva...., decidáis....

“1.º Que por cuanto el Decreto Ejecutivo número 1263... de 1906.... careció de fuerza obligatoria.... y

“Que por cuanto.... el artículo 7.º de dicho Decreto.... ha sido declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia...., la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor nominal de.... centavos del peso de oro.... y

“2.º Que por cuanto Mayans denunció.... ante la Junta Nacional de Amortización que era como es tenedor de la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) en moneda legal de oro...., la Nación debe pagarle los perjuicios que ha recibido desde el 17 de enero de 1907,.... en que.... dejaron de circular las expresadas piezas de níquel, y los que reciba hasta la fecha en que la circulación quede restablecida,.... por el valor de emisión de esa moneda....

“Estimo dichos perjuicios en otros diez mil pesos, (\$ 10000) oro.”

Como veis, señores Magistrados, la demanda subsidia-ria tenía por objeto que la Nación fuese condenada a recibirle al señor Mayans las piezas metálicas de que es tenedor, ya que no estuviese obligada a convertirlas o a recogerlas para convertirlas, conforme a la respectiva demanda principal. Como consecuencia del recibo de dichas especies, la parte demandada debía pagarle al demandante los daños y perjuicios recibidos en su propiedad: \$ 20,000, importe en junto del daño emergente y lucro cesante ; o menos de \$ 20,000 por daño emergente y lucro cesante, según se estimaran judicialmente esos daños y perjuicios.

La demanda de que estáis conociendo se encamina a obtener que la Nación sea condenada, en cumplimiento del fallo de la Corte Suprema, a disponer que continúe la circulación del níquel antiguo por su valor nominal. Está

subordinada a esa condenación, es inherente a ella, la obligación de pagarle al actor los perjuicios del estancamiento de su haber en níquel desde enero de 1907 hasta la fecha en que las piezas que lo forman vuelvan a circular por su valor de emisión. Es pues inexplicable que el Fiscal encontrase identidad en el fondo de la demanda subsidiaria con el de la demanda que es objeto del presente alegato. Pero lo más inexplicable es que el Tribunal le hiciera a aquel funcionario la graciosa concesión de que es evidente esa identidad. Y digo concesión graciosa, porque prohió lisa y llanamente los renglones escritos por aquél, no añadió nada de su propia cosecha, lo cual me lleva forzosamente a la triste conclusión de que el Tribunal no se tomó el trabajo de siquiera leer cada libelo para comparar las partes pertinentes de uno y otro y verificar la exactitud del concepto que iba a hacer suyo.

Visto lo que dejo expuesto, no queda la menor duda de que el desistimiento hecho por Mayans de la demanda subsidiaria, no lo privó del derecho a cobrar los perjuicios causados por la prohibición de que circulara la moneda de que es propietario, a contar de enero de 1907 a la fecha en que recobre su verdadero poder liberatorio como efecto de la inexecuibilidad del Decreto Ejecutivo de 1906. Ninguna aplicación puede pues dársele en el caso que me ocupa, a la disposición de que “el desistimiento de una demanda repone las cosas al estado que tenían antes de ser interpuesta.... (artículo 817 Código Judicial).” Y para llegar a esa conclusión basta recordar lo que se entiende por demanda, basta saber que “la cosa.... o hecho” que demandó Mayans en 18 de agosto de 1910, no es la cosa,.... o hecho que pide en su libelo de 3 de agosto de 1911 (artículos 263 y 265 Código Judicial). Y basta saber que ambas obligaciones, así aquélla cuya efectividad demandó aquel señor subsidiariamente como ésta, cuya efectividad está en tela de juicio, acarreaman distinta y separadamente derecho a perjuicios, a la luz de la Constitución y de la Ley.



He analizado los fundamentos del fallo del Tribunal de Cundinamarca, y creo haberlos refutado en todo su alcance. Consideraré las cuestiones de erudición jurídica con que dicha Superioridad exornó la majestad de su obra.

“La palabra acción tiene en jurisprudencia—dice el Tribunal sentenciador—dos acepciones diferentes.

“Es la primera, el derecho que nos asiste de perseguir ante la justicia los que se nos debe o lo que nos pertenece, y es la segunda, el ejercicio de ese derecho, o sea la demanda o petición presentada ante un juez competente.

“Las legislaciones modernas, y entre ellas se debe contar la colombiana, dejaron a un lado la innumerable lista de acciones que se reconocían en el Derecho Romano con nombres especiales según emanaran de los contratos nominales (¿?), o de la Ley o del Pretor, para adoptar sólo dos clases de acciones que son la real y la personal, según nazcan del ejercicio de los derechos reales o de los derechos personales (artículos 665 y 666 del Código Civil).”

No he de trajojar siquiera el Derecho Romano ni las legislaciones modernas extrañas para comentar la conclusión que, a manera de doctrina o sentencia, estableció en materia de acciones la docta corporación a que vengo refiriéndome.

No se comprende qué objeto tuvo ni a qué era bueno hacer valer en el fallo la clasificación que trae el Código Civil de las acciones en personales y reales, como nacidas de los derechos, sean éstos personales o reales. Y menos se comprende, si se tuvo en mira fundar sobre ella el desconocimiento del título del señor Mayans para entablar su demanda.

A juzgar por la conclusión aludida, tomada en toda su comprensión, la legislación colombiana no reconoce nominalmente sino las dos clases de acciones determinadas por el Tribunal de Cundinamarca. Las reales y las per-

sonales. Y sin embargo, el Código Civil no se mantiene fiel a las denominaciones que dicha Corporación ha querido canonizar. Veámoslo.

Acciones populares son, según ese Código, las que tienen las Municipalidades y sus vecinos en favor de los lugares de uso público (artículos 1005 y 1006). Y de los delitos y culpas derivan acciones también denominadas *populares* (artículo 2360).

De dominio o reivindicatoria es la acción que tiene el dueño de una cosa singular para que le sea restituida (artículo 946).

De reforma es la acción del legitimario a quien el testador ha preterido o le ha menoscabado su derecho. La misma acción le corresponde al cónyuge sobreviviente para la integración de su porción conyugal (artículos 1274—1278).

De petición de herencia es la acción que compete al heredero para que se le adjudique la herencia ocupada por otra persona (artículo 1321).

Posesoria es la acción que tiene el dueño para conservar o recuperar los bienes raíces (artículo 972).

De raptor es la acción que compete para que el raptor sea tenido como padre del hijo concebido mientras estuvo en poder de aquél la mujer robada, y para que le dé a ésta los alimentos propios de su rango (artículo 330).

Hipotecaria llama el Código la acción del acreedor para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas (artículo 2537).

Y como ésas, el Código reconoce con nombres propios otras acciones, verbigracia la de *saneamiento por evicción* (artículo 1903), la *redhibitoria* (artículo 1914), la *rescisoria* (artículo 1954), la *revocatoria* (artículo 1487).

Y si es verdad que en la legislación sustantiva no se ha conservado íntegramente la nomenclatura del Derecho Romano, sí están sancionados en ella por regla general los actos o hechos que generan las que no tienen nombres

propios. Esto es tan exácto, que cualquier juez avisado podría señalar en el Código Civil la disposición concerniente a la acción *confesoria* y recíprocamente a la *negatoria*, a la *quantú minoris*, a la *in solidum*, a la *publiciana*, a la *pignoratitia* (llamada determinadamente *prendaria* en el Código, artículo 1538), a la *finium regundorum*, la *communi dividendu* y la *familie erciscundi*. En el Código de Comercio tendría a la mano la disposición pertinente para la acción *pauliana*, para la *ejercitoria* y la *institoria*. En el de Procedimiento señalaría con suma presteza el parágrafo que trata de la acción *ad exhibendum*, el capítulo relativo a la acción *ordinaria* o *petitoria*, a la *ejecutiva*, a la *posesoria*. Y así de las que yo hubiere omitido; y con igual facilidad podría hacer la clasificación de ellas en civiles, criminales, penales, persecutorias de la cosa, directas, mixtas.

Y después de todo, ese juez listo, trayendo a consideración la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, vaciaría en el concepto que ella sugiere de lo que debe entenderse por acciones reales, las que a ese grupo corresponden; y en el concepto que sugiere de lo que ha de entenderse por acciones personales, agruparía las que como tales deben clasificarse a la luz de los preceptos legales. Lo cual hace ver, señores Magistrados, el porqué han contraído las legislaciones modernas la innumerable lista de acciones que se reconocían en el Derecho Romano a sólo las dos referidas clases. Eso es claro, unas son reales, otras personales, y unas cuantas participan de la naturaleza de ambas.

Nada es por tanto tan fuéra de lugar en la sentencia como el concepto doctrinal que me ha ocupado. Qué influencia puede tener en el litigio? Ninguna. La acción del señor Mayans es desde luego personal, su condición de tenedor denunciante le dio derecho a intentarla y se lo da a sostenerla.

Tiene más profunda raíz ese derecho. Arranca de la Constitución, que en 1906 no consentía que en tiempo de paz y ni en forma alguna y ni aun por graves motivos de

utilidad pública, definidos por el Legislador, se privara a nadie de su propiedad sin indemnizarle el valor de ella, antes de verificar la expropiación (artículo 32).

Y una vez sin efecto el Decreto de 1906, que a tanto equivale la inexequibilidad declarada por la Corte Suprema, correspondía al Gobierno restablecer la circulación de la moneda antigua de níquel con su poder liberatorio. Y le correspondía, señores Magistrados, porque,

En primer lugar, el Gobierno la emitió, el Gobierno la puso en circulación en condiciones determinadas, y ello en cumplimiento de leyes expresas, como ya os he dicho; y

En segundo lugar, invalidado por así decir el Decreto que prohibió la circulación de esa especie metálica, el Gobierno debía darle cumplimiento al fallo que pronunció la invalidez, no solamente porque es precisa la disposición que a ello lo obliga (artículo 884 Código Judicial), sino porque además de que le corresponde promulgar las leyes, está obligado a obedecerlas y a velar por su exacto cumplimiento (inciso 2º artículo 120 Constitución Nacional).

Pero el Gobierno que debía expedir un decreto para cumplir aquel fallo, así como obra de otro decreto fue la prohibición de que circulara dicha moneda, no llenó esa formalidad, no la ha llenado aún, bien ni mal, pues fue el Ministerio del Tesoro, que en ningún caso puede ser el Gobierno, el que con desacato de la Constitución y de la Ley, se abrogó el conocimiento del asunto y autorizó la consabida Resolución de 20 de junio de 1911 (1).

Y vosotros sabéis, señores Magistrados, que contra esa Resolución como contra todas las que, con carácter defini-

(1) La Corte Suprema declaró há poco inexequible el Decreto Ejecutivo número 774 de 3 de agosto de 1912, sobre admisión de alumnos en las Facultades universitarias. Y el Presidente de la República, con la cooperación del Ministro de Instrucción Pública, expidió el Decreto número 122 de 10 de febrero de este año, derogatorio expresamente del 774.

tivo, dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, en asuntos del Ramo a su cargo, deben los interesados intentar las acciones civiles que para ellos emanen, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión, so pena de que se presuma que han renunciado de toda acción civil y en consecuencia quede la Nación libre de responsabilidad por perjuicios, como dice la Ley 53 de 1909.

Esa Ley reconoce también, como lo reconoce la Constitución, que es la suprema ley, la acción de perjuicios entablada por el señor Mayans como accesoria de la enderezada a obtener que continúe circulando la moneda fraccionaria de emisión antigua por su valor legal, con su poder liberatorio.

Y valga observar que dicha Ley distingue entre las resoluciones "dictadas en asuntos entre particulares," y las que recaigan sobre los ramos administrativos adscritos a cada Ministerio. De aquéllas no derivan sino acciones para las partes contendoras o litigantes o para sus sucesores a cualquier título. De éstas derivan acciones para todas las personas a quienes ellas interesan o en alguna manera afecten, a tal punto que *la acción puede ser popular* si una resolución cualquiera fuere lesiva de algunos de los derechos civiles o garantías sociales, como lo es la de 20 de junio de 1911.

Esa Ley 53, rectamente entendida, no puede interpretarse de otra manera. Si hubiera de restringirse su sentido, ningún recurso habría contra una resolución propiamente administrativa dictada de oficio, por funesta o gravemente perjudicial que ella fuera. Y ya que por provenir de solicitud de una o más personas, sólo éstas pudieran reclamar y ocurrir al Poder Judicial en desagravio, habría que admitir una de estas conclusiones: o que las terceras personas serían dañadas definitivamente sin intervención de su parte, lo cual sería absurdo y por lo mismo debería desecharse; o que esa resolución no afectaría u obligaría a terceros, y

esto sería contrario al orden público; o que ella no tendría jamás carácter general definitivo, porque a petición de cualquiera podría el respectivo Ministerio expedir otra en el mismo sentido, y así se abriría aquél la puerta para reclamar y ejercitar las acciones civiles que le compitieran, y en ese caso la presunción sancionada por la Ley 53 sería de efectos personalísimos y por lo mismo contrarios a la mente que presidió a la expedición de dicha Ley.

Pero hay más, señores Magistrados, sería absolutamente inexecutable la disposición legal que estableciera la caducidad del derecho a reclamar contra una providencia administrativa que pugnara con la Constitución, toda vez que, sea cual fuere la fecha de vigencia de una ley o de un decreto ejecutivo, se mantiene, se conserva en toda su plenitud la facultad de cualquier colombiano para acusar ante la Corte Suprema esa ley o ese decreto si en algún modo vulnera a su juicio algún canon fundamental.

Y ya en este punto, es del caso hacer valer que el derecho reconocido por el Acto Legislativo número 3 de 1910 (artículo 41) contra las leyes y decretos ejecutivos, es netamente personal, y que por hacer parte del patrimonio de todo colombiano, constituye una *acción popular* que no se registra en ninguna de las páginas del Código Civil, ni tiene para su ejercicio y eficacia detallado procedimiento en el Código Judicial, como habría querido el Tribunal de Cundinamarca que lo tuviera, pero que tiene en sí la fuerza inmanente de la ley de las leyes y prima sobre la jurisprudencia de los Tribunales. De esa acción popular contra las leyes y los decretos inconstitucionales deriva, a favor de todo interesado, otra acción de la misma naturaleza para obtener el cumplimiento del fallo que tal inconstitucionalidad declare, cuando como en el caso del artículo 7.º del Decreto número 1263, el Gobierno se abstenga de cumplirlo o un Ministro se abrogue esa facultad y la ejerza con agravio de la Constitución y burla del derecho de los ciudadanos, pues es claro para vosotros que si el Ejecutivo

hubiera dispuesto por decreto que el níquel antiguo circulara por su valor de centavos del peso papel moneda, cualquier ciudadano habría podido acusar ese decreto ante vosotros, y esto explica la pretermisión en expedirlo y la intrusión del señor Ministro del Tesoro en dictar su Resolución.

Expuesta la doctrina genuinamente jurídica sobre las acciones de nuestro moderno Derecho Civil, queda evidenciado el título con que el señor Mayans como tenedor de níquel antiguo, ha demandado las declaraciones generales consignadas en el libelo, y queda asimismo patentizada la improcedencia con que el Tribunal *a quo* trajo a lucir en su sentencia la tesis de que nuestra legislación no reconoce sino acciones personales o acciones reales.



Voy a terminar. Pero no debo hacerlo sin llamaros la atención a que en autos consta que en el Ministerio del Tesoro está pendiente la reclamación que introdujo don Jenaro Guerrero, con fecha 24 del mes de julio de 1911, contra la asendereada Resolución de 20 de junio, así como también consta que el mismo señor Guerrero le pidió al señor Presidente de la República en 31 de julio y 10 de agosto del citado año que revocara aquella Resolución, lo cual aun no ha sido concedido ni negado. La indiferencia con que esas peticiones han sido miradas a pesar de la clara disposición constitucional que le daba derecho al señor Guerrero de obtener una pronta resolución de ellas, justifica que mi poderdante ocurriera al Tribunal *a quo* en demanda de justicia.

Todo indica que a falta de buenas razones para negar la revocatoria, el Gobierno se acogió al argumento del silencio, con lo cual ha perjudicado grandemente a los tenedores del níquel antiguo. El señor Mayans tuvo que incoar su demanda, en tanto que los demás interesados se han mantenido y se mantienen en expectativa de los resultados del jui-

cio. La sentencia que en él recaiga declarando que la aludida moneda debe circular como fracción del peso de oro o del peso de papel moneda, será decisiva del derecho de todos, porque las leyes y los decretos que le sirvan de fundamento dominan toda la materia y prevalecen en ella, máxime debiendo surtirse forzosamente la instancia definitiva ante la Suprema Corte de Justicia. No puede por otra parte ocurrir un solo caso que discrepe de los demás.

En el supuesto de que mi representado hubiera demandado solamente la declaración de que las piezas de que es tenedor, deben circular como representativas de la unidad monetaria nacional, virtualmente quedaría con el fallo reconocido o negado el derecho de los demás tenedores a la circulación de las suyas en idénticas condiciones, como cuando un particular demanda que sean removidos los obstáculos que obstruyen el tránsito en una vía pública, la decisión que recae abre el tráfico para todos o lo cierra para todos. Y todo ello, señores Magistrados, porque si en la moneda nacional finca el derecho de propiedad de los tenedores, su circulación es un bién de uso público inherente a la moneda misma y de ella inseparable.

Las precedentes consideraciones me traen a la memoria la cita de Marcel Planiol que el Tribunal de Cundinamarca aduce en abono de su autoridad jurídica. “Las decisiones judiciales no tienen sino una autoridad relativa; es decir, que ellas no existen sino para las partes contendoras,” ha dicho aquel expositor, y antes que él había estatuido el Legislador Colombiano que “la sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron..., o a sus herederos, o a sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y a los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título.... (artículo 846 Código Judicial).”

Ningún caudal de doctrina ha traído pues al juicio la opinión de Marcel Planiol, y ni siquiera habría servido para resolver el conflicto que ese Tribunal hubiese contemplado al recordar que “en los hechos que puedan dar lugar

a acción popular contra el que los ejecuta, si alguno demandare sobre ellos y fuere dada sentencia en favor del demandado, nadie podrá volver a promover pleito sobre tales hechos con la misma acción popular, salvo si hubiere habido dolo en el primer pleito (artículo 856 Código Judicial).”

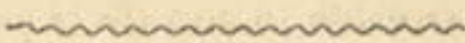
Me abstengo de hacer comentarios. Vosotros los haréis para explicaros cómo pueden coexistir esas dos disposiciones en el mismo cuerpo de leyes.

Demostrado que carece de apoyo en los autos y en las leyes la sentencia de primera instancia, os toca declararlo y fallar en definitiva sobre la demanda del señor Mayans, y no dudo que lo haréis con la rectitud que os caracteriza. Vuestras decisiones llevan el sello de un profundo acatamiento a la Constitución y la Ley, y no dudo que en el litigio que ahora os toca contemplar haréis resplandecer por la sabiduría de vuestra doctrina, el respeto que a manera de culto le tributáis al derecho de propiedad, el más sagrado de los que sirven de cimiento a la grandeza y a la civilización de las sociedades modernas.

Señores Magistrados:

FRANCISCO DE P. MANOTAS S.

Bogotá, 25 de noviembre de 1912.





Vista del Procurador General

Concepto de la Comisión de Abogados Auxiliares

*Procuraduría General de la Nación—Bogotá, diciembre
18 de 1912*

Señores Magistrados:

Para contestar el traslado que me habéis conferido en el juicio promovido por Carlos M. Mayans contra la Nación, me bastaría reproducir los razonamientos incontestables en que el Tribunal Superior de Bogotá apoyó la sentencia absolutoria de 13 de agosto último, y la opinión no menos acertada de su Fiscal. Pero para ilustrar más el asunto, y darles, si cabe, mayor fuerza a los fundamentos del fallo que vais a revisar en virtud de apelación, me permito insertar el concepto emitido por la Comisión de Abogados Auxiliares en junio de 1911, al resolver una consulta del Ministerio del Tesoro sobre níquel antiguo. Dice así:

(Diario Oficial, N.º 14,336 de 1.º de julio de 1911).

“Con la detención que el asunto merece, hemos estudiado la consulta que ese Ministerio se sirve hacernos en su nota número 756 de la Sección 1.ª, fechada el 12 del presente mes, y que nos fue entregada el 14.

Cuatro son las preguntas que ese Despacho formula en la referida nota, a las cuales hemos de dar sus correspondientes respuestas:

“*Primera*—¿Cuál es el precio a que deben circular las monedas de níquel a que se refieren el artículo 7.º del Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906 y la sentencia que sobre éste dictó el 30 de mayo último la Corte Suprema de Justicia?”

“*Segunda*—¿El haberse dictado ese Decreto es razón para que hoy día se reputen esas monedas expresivas de centavos oro, o sea pesos papel moneda, en vez de centavos papel moneda que expresaban cuando se acuñaron y mientras circularon?”

Las monedas de níquel de que se trata fueron emitidas, unas antes de los Decretos Legislativos que establecieron el curso forzoso del papel moneda, y otras después.

Antes del referido establecimiento del curso forzoso regía en la materia el Código Fiscal, que acogió como base del sistema monetario el bimetalista de oro y plata (1).

Al lado de las monedas de estos dos metales se autorizó la emisión de otras de cobre, con el carácter de *monedas de vellón*, y se autorizó a los particulares la introducción de las del mismo metal emitidas por los Estados Unidos.

Estas monedas de vellón debían circular con relación a la *unidad monetaria* fijada por el mismo Código, que lo era el peso de oro dividido en cien centavos, que en su ley y en su peso se ajustaba en un todo al sistema métrico decimal francés.

Posteriormente, en el año de 1880, se autorizó la emisión de moneda fraccionaria, no ya de cobre sino de níquel, moneda a la cual se le dio un *valor legal* de *cinco y dos y medio centavos*, con relación a la unidad monetaria de oro.

(1) La Comisión hizo una falsa imputación al Código Fiscal, según el cual “la unidad monetaria era el peso de oro dividido en cien centavos...” Y esto significa monometalismo mondo y lirondo.

Esta *unidad monetaria* hacía algún tiempo que era simplemente nominal, porque teniendo como tenían idéntico poder liberatorio las monedas de plata a la ley de 0'835 y las correspondientes de oro, las últimas emigraron del país con la baja del primero de esos metales, a virtud de la conocida ley económica llamada de Gresham.

El *nsquel* circulaba pues en el año de 1885 como moneda fraccionaria en un sistema que, según los textos legales, era bimetalista de oro y plata, y, en la práctica, era monometalista de plata.

En ese estado vinieron los Decretos Legislativos en virtud de los cuales se estableció el curso forzoso del papel moneda.

En el primero de ellos, el número 104 de 1885, se dijo lo que sigue:

“Artículo 1.º Desde el día 1.º de mayo próximo, la *unidad monetaria y moneda de cuenta* de Colombia será, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.

“Artículo 2.º Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de diez pesos, *serán admisibles como equivalentes a moneda metálica* en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción.”

Luégo, en el artículo único del Decreto número 448 del mismo año, se dijo lo que copiamos a continuación:

“Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la Nación, y *equivalen, para los efectos legales, a monedas de plata de 0'835*, por las cuales serán cambiados cuando el Gobierno ordene su retiro de la circulación.”

A virtud de lo dispuesto en estos Decretos, quedó establecido en el país un sistema anómalo en que coexistían con el carácter de monedas legales, con poder liberatorio ilimitado, las de oro y las de plata y los billetes del Banco Nacional.

Ahora, como el níquel emitido con anterioridad al implantamiento de tal sistema representaba *centavos del peso de oro*, nuestra antigua unidad monetaria legal, y como este *peso de oro* quedó equiparado al *peso de papel moneda*, toda vez que éste lo estaba al *peso de plata de 0'835*, a su turno equiparado a dicho *peso de oro*, lógico es concluir que ese níquel desde el establecimiento del curso forzoso, quedó representando *centavos de peso de papel moneda*.

Y si bien en la práctica el oro y la plata siguieron teniendo *comercialmente* un valor distinto entre sí y con relación al papel moneda, hasta el punto de haberse llegado a cotizar el primero con relación al último al 24,000 por 100, el níquel y el papel moneda siguieron viviendo en armonía, si se nos permite la expresión, en la misma relación fija e invariable señalada por la Ley: los centavos de papel eran centavos de níquel, y viceversa.

La depreciación del papel y del níquel fue una misma hasta llegar a un punto en que ya las monedas de este metal no podían acompañar en su caída al billete del Estado, ya que tenían, como metal, un valor intrínseco superior al legal.

Desde esa época las monedas de níquel quedaron sustraídas de la circulación y han sido objeto de transacciones de orden diverso.

En este estado las cosas, vino la Ley 33 de 1903, que estableció como *unidad monetaria* el peso de oro de 0'900 de fino y de 1672 gramos de peso, y ordenó la amortización del papel moneda por el sistema de remates en relación de su valor comercial respecto del oro.

Dicha Ley rompió con el sistema bimetalista del Código Fiscal, y con el anómalo de que hemos hablado de coexistencia de un mismo valor legal de monedas de oro y plata con los billetes del Estado, a los cuales conservó el carácter de moneda legal de curso forzoso.

¿Cuáles fueron los efectos legales de esta Ley respecto de las monedas de plata y de las de níquel?

Que continuaron las primeras circulando por su valor comercial y continuaron las segundas siendo objeto de especulaciones en que se tenía en cuenta nó su carácter de moneda, sino el valor de su pasta metálica, en espera de que el alza del papel les permitiera entrar con éste otra vez a la circulación.

La Ley 59 de 1905 mantuvo como unidad monetaria el peso de oro de que había hablado la Ley 33 de 1903, y substituyó el sistema de amortización del papel moneda por su valor comercial y en subasta pública, otro en virtud del cual la primitiva promesa hecha por el Legislador de cambiar ese papel a la par por monedas de plata, vino a quedar convertida en el establecimiento de una relación fija entre el peso de oro y el de papel moneda a la rata del 10,000 por 100, relación fija análoga a la que en los países bimetalistas tienen el oro y la plata, según la Ley, muy distinta de la que, en ocasiones, tienen comercialmente.

El níquel, por su parte, continuó como moneda, fuéa de la circulación, toda vez que, expresando las monedas fabricadas con ese metal *centavos de papel moneda*, como se ha dicho atrás, no tenía estímulo para volver a la circulación al indicado precio del 10,000 por 100 con relación al oro.

No hay, pues, razón para sostener que por el solo hecho de haberse vuelto a la unidad monetaria de oro, viniera a quedar representando *centavos de oro* lo que enantes representaba *centavos de papel moneda*.

Sólo un texto expreso de la Ley habría podido dar a las monedas de níquel un valor distinto del que tenían como fraccionarias en relación con el billete del Estado.

Cuando se expidió, pues, el Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906, que ordenó el denuncia de las existencias de monedas de níquel para proveer a su conversión, y se determinó que éste no podría circular como moneda pasado cierto término, se vino a prohibir una circulación que desde tiempo atrás ya no se efectuaba, por la naturaleza misma de las cosas.

Declarado hoy inexecutable el artículo 7º del referido Decreto, por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, la situación no ha cambiado en *el hecho*: el níquel *puede* circular libremente como moneda, pero a sus tenedores no les conviene hoy ponerlo en circulación con ese carácter, como no les convenía cuando el Decreto se expidió.

Por lo expuesto, concretamos nuestro concepto, tocante a las dos primeras preguntas, en estos términos:

Las monedas de níquel a que se refieren el artículo 7º del Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906 y la sentencia que sobre éste dictó la Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo último, tienen, respectivamente, el *valor legal* de cinco y dos y medio centavos con relación al peso de papel moneda.

“*Tercera*—¿Debe la Nación perjuicios a los tenedores del referido níquel, por haberse dictado el referido Decreto, cuya inexecutable se ha declarado ahora?

Caso de responder afirmativamente esta cuestión, surgiría de ella la siguiente:

“*Cuarta*—¿Cuál es el valor de tales perjuicios?

Desde el momento en que *de hecho* no circulaba ni podía circular prácticamente como moneda de níquel cuando se dictó el Decreto en referencia, es obvio que la prohibición inútil que se hacía de darlo a la circulación con el referido carácter de moneda, no tenía por qué perjudicar a sus tenedores.

La Nación no debe, pues, indemnización de ninguna clase a tales tenedores por el hecho de haberse consignado semejante prohibición en el artículo 7.º del referido Decreto.

Honda perturbación causó en la riqueza pública el establecimiento del curso forzoso del billete del Estado, y grandes fueron los perjuicios que la enorme depreciación de esta moneda acarreó a los que tenían sus capitales representados en créditos o en dinero.

Y si no ha estado en manos del Legislador, y mucho menos del Gobierno, remediar tales quebrantos, no se

comprende cómo pueden alegar derecho a una indemnización quienes, a lo menos, tuvieron un límite de defensa contra aquella depreciación como tenedores que eran de monedas metálicas que, por lo menos, tienen un valor intrínseco de que carece el papel.

Del señor Ministro atentos servidores,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA—EDUARDO RODRÍGUEZ
PIÑERES—LUIS RUBIO SAIZ.”

Por lo dicho os pido que confirméis la sentencia materia de la alzada y condenéis en costas al apelante.

Señores Magistrados:

RICARDO OCHOA GONZÁLEZ

RESOLUCION

Ministerio del Tesoro—Bogotá, junio 20 de 1911

El señor Jenaro Guerrero solicita en el memorial precedente que este Ministerio declare que las monedas del níquel a que se refiere el artículo 7º del Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906, al volver hoy a su estado anterior a ese Decreto, por virtud de lo declarado sobre el citado artículo del mismo en la sentencia de la Corte Suprema de 30 de mayo último, han de circular ahora con el valor, no de centavos, que rezan, sino con el de pesos papel moneda, o sea conceptuando que tales centavos son de pesos oro.

Este Despacho, que estudió detenidamente la cuestión del referido níquel cuando se presentó la demanda del señor Carlos M. Mayans, y que mereció que el concepto formulado entonces aquí fuese aprobado por el Consejo de Ministros, estimó prudente ahora, ante el nuevo dato traído por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, oír la opinión de la Comisión de los Abogados Auxiliares, quienes, al exponerla, entre otras cosas, dicen:

“..... expresando las monedas fabricadas con ese metal *centavos de papel moneda*, no tenía estímulo para vol-

ver a la circulación al indicado precio del 10,000 por 100 con relación al oro. No hay, pues, razón para sostener que por haberse vuelto a la unidad monetaria de oro, viniera a quedar representando *centavos de oro* lo que enantes representaba *centavos de papel moneda*. Sólo un texto expreso de la Ley habría podido dar a las monedas de níquel un valor distinto del que tenían como fraccionarias en relación con el billete del Estado. Cuando se expidió, pues, el Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906, que ordenó el denuncia de las monedas de níquel para proveer a su conversión, y determinó que éste no podía circular como moneda pasado cierto término, *se vino a prohibir una circulación que desde tiempo atrás ya no se efectuaba*, por la naturaleza misma de las cosas. Declarado hoy inexecutable el artículo 7.º del referido Decreto, por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, *la situación no ha cambiado en el hecho*: el níquel *puede* circular libremente como moneda, pero a sus tenedores no les conviene hoy ponerlo en circulación con ese carácter, como no les convenía cuando el Decreto se expidió.”

En seguida la Comisión concreta su concepto sobre esta cuestión, diciendo que las monedas en referencia tienen el *valor legal* de centavos, con relación al peso de papel moneda.

Este Ministerio acoge el concepto transcrito, por hallarlo estrictamente legal, y aplicándolo a la decisión del memorial precedente,

RESUELVE

Las monedas de níquel de dos y medio y de cinco centavos, o sean las acuñadas antes del 18 de octubre de 1906, a que se refieren el artículo 7.º del Decreto número 1263 de ese día, y el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que en 30 de mayo de 1911 ha declarado inexecutable tal artículo, circularán con su valor legal, es decir, con el de centavos de peso de papel moneda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, G. MARTÍNEZ A.

REFUTACION

del Concepto de los Abogados Auxiliares y de la Resolución del Ministerio del Tesoro

Señor Ministro del Tesoro

Acogiendo el concepto que por nota número 756 de 12 de junio le pidió usted a la Comisión de Abogados Auxiliares, y que ésta le comunicó en nota número 38 de fecha 7 del propio mes, resolvió usted que:

“Las monedas de níquel de dos y medio y de cinco centavos, o sean las acuñadas antes del 18 de octubre de 1906.... circularán con su valor legal, es decir, con el de centavos de peso papel moneda.”

Esa Resolución recayó al memorial que, fechado a 9 de junio, le dirigí a usted sobre el asunto a que ella se contrae.

Usted sometió a la consideración de la Comisión de Abogados las cuatro siguientes cuestiones:

“Primera. ¿Cuál es el precio a que deben circular las monedas de níquel a que se refiere el artículo 7.º del Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906 y la sentencia que sobre éste dictó el 30 de mayo último la Corte Suprema de Justicia?

“Segunda. ¿El haberse dictado ese Decreto es razón para que hoy día se reputen esas monedas expresivas de centavos de oro, o sea pesos papel moneda, en vez de centavos papel moneda que *expresaban cuando se acuñaron* y mientras circularon?

“Tercera. ¿Debe la Nación perjuicios a los tenedores del referido níquel por haberse dictado el referido Decreto, cuya inexecuibilidad se ha declarado ahora?

“Caso de responder afirmativamente esta cuestión, surgirá de ella la siguiente:

“Cuarta. ¿Cuál es el valor de tales perjuicios?”

No me conformo con la solución que los señores Abogados Auxiliares les dieron a esas cuestiones, y mucho menos con la Resolución de usted, la cual le pido respetuosamente que la reconsidere y revoque.



“ Las monedas de níquel de que se trata fueron emitidas, unas antes de los Decretos Legislativos que establecieron el curso forzoso del papel moneda, y otras después.

“ Antes del referido establecimiento del curso forzoso regía en la materia el Código Fiscal, que acogió como base del sistema monetario el bimetalista de oro y plata.

“ Al lado de las monedas de estos dos metales se autorizó la emisión de otras de cobre, con el carácter de *monedas de vellón*, y se autorizó a los particulares la introducción de las del mismo metal emitidas por los Estados Unidos.

“ Estas monedas de vellón debían circular con relación a la unidad monetaria fijada por el mismo Código, que lo era el peso de oro dividido en cien centavos, que en su ley y en su peso se ajustaba en un todo al sistema métrico decimal francés.

“ Posteriormente, en el año de 1880, se autorizó la emisión de moneda fraccionaria, no ya de cobre sino de níquel, moneda a la cual se le dio un *valor legal de cinco y dos y medio centavos*, con relación a la unidad monetaria de oro.

“ Esta *unidad monetaria* hacía algún tiempo que era simplemente nominal, porque teniendo como tenían idéntico poder liberatorio las monedas de plata a la ley de 0'835 y las correspondientes de oro, las últimas emigraron del país con la baja del primero de esos metales, a virtud de la conocida ley económica llamada de Gresham.

“ El níquel circulaba, pues, en el año de 1885 como moneda fraccionaria en un sistema que, según los textos legales, era bimetalista de oro y plata, y, en la práctica, era monometalista de plata.

“En este estado vinieron los Decretos Legislativos en virtud de los cuales se estableció el curso forzoso del papel moneda.

“En el primero de ellos, el número 104 de 1886, se dijo lo que sigue:

‘Art. 1.º Desde el día 1.º de mayo próximo la *unidad monetaria y moneda de cuenta* de Colombia, será, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.

‘Art. 2.º Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de diez pesos, serán *admisibles como equivalentes a moneda metálica* en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción.’

“Luégo, en el artículo único del Decreto número 448 del mismo año, se dijo lo que copiamos a continuación:

‘Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la Nación, y *equivalen, para los efectos legales, a monedas de plata de 0'835*, por las cuales serán cambiados cuando el Gobierno ordene su retiro de la circulación.’

“A virtud de lo dispuesto en estos Decretos, quedó establecido en el país un sistema anómalo en que coexistían con el carácter de monedas legales, con poder liberatorio ilimitado, las de oro y las de plata y los billetes del Banco Nacional.

“Ahora, como el níquel emitido con anterioridad al implantamiento de tal sistema representaba *centavos del peso de oro*, nuestra antigua unidad monetaria legal, y como ‘á *este peso de oro* quedó equiparado’ el ‘*peso de papel moneda*,’ toda vez que éste lo estaba al *peso de plata de 0'835*, a su turno equiparado a dicho peso de oro, lógico sería concluir que ese níquel—dice la Comisión—desde el establecimiento del curso forzoso, quedó representando *centavos de peso papel moneda*,’—y, añadido yo—*de peso de plata y de peso de oro*, como también que las especies fraccionarias de plata quedaron representan lo centavos de esas tres

unidades del régimen monetario nacional según lo expuesto. Pero asíno lo entendieron ni el Gobierno ni el Legislador, y por lo mismo NI LEY NI DECRETO LO SANCIONARON ASÍ.

..

El considerando en que se funda el Decreto número 265 de 1886 sobre pago de rentas y contribuciones, dice esto :

“Que el tipo de la moneda legal es hoy el billete del Banco Nacional, y que giran al par que dicho billete las monedas de plata a la ley de 0'500 y las de níquel.”

Al par significa en castellano, juntamente o a un tiempo, igualmente, sin distinción o separación. Si el centavo de níquel hubiera sido fracción del billete de a peso del Banco Nacional, el Gobierno no habría tenido por qué considerar que aquél giraba al par que éste.

La Ley 87 de 1886 dispuso en su artículo 15 lo siguiente :

“Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos a contado o a plazo.

“Continuarán además admitiéndose en pago de las rentas y contribuciones públicas, la moneda de plata a la ley de 0'500 y las de níquel y cobre.

“El Decreto número 254 de 26 de abril de 1886, quedará vigente en cuanto no sea contrario a las disposiciones de esta Ley.”

Si las fracciones de plata y de níquel hubieran quedado siendo representativas del peso de papel moneda, el Gobierno y el Congreso no habrían tenido necesidad de decir que podían también pagarse en tales fracciones las rentas y contribuciones. Sancionado estaba que dicho peso era la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República ; y

los privilegios del curso forzoso eran extensivos a las formas representativas de partes de ese peso.

En 1887 fijó el Consejo Nacional Legislativo (artículo 1.º Ley 124), lo que el Presidente Núñez llamó *el dogma de los doce millones*, como “el máximo de billetes del Banco Nacional que podía emitir y poner en circulación el Gobierno.” Y ese mismo Consejo Nacional y en esa misma Ley (artículo 11) limitó “la cantidad de monedas de níquel que el Gobierno podía introducir y poner en circulación en aquel bienio, a aquella que sobre la suma ya emitida, lo que había en depósito y lo pedido al Exterior, hasta la fecha (12 de julio), fuera suficiente para completar un total de tres millones quinientos mil pesos en dicha moneda.”

El Gobierno debía emitir y poner en circulación \$ 12.000,000 en billetes del Banco Nacional, y el mismo Gobierno debía introducir y poner en circulación los \$ 3.500,000 en moneda de níquel. ¿A qué era debida esa especificación? ¿A qué *el dogma de los \$ 12.000,000* en billetes, en papel moneda? ¿Por qué no fijarlo en \$ 15.500,000, formado por doce en billetes y tres y medio en níquel? Pues porque las leyes no podían mezclar lo que por su origen y su especie era esencialmente distinto; porque habría sido absurdo, para no decir el vocablo propio, convertir una especie metálica permanente y con valor intrínseco, en fracciones de una especie netamente fiduciaria, y destinada a desaparecer de la circulación.

Es tan exacto lo precedente que, cuando el Gobierno expidió el Decreto número 343 de 15 de abril de 1888 por el cual limitó la emisión de billetes del Banco Nacional a la suma de \$ 9.400,000, el periódico *La Nación* dio cuenta del hecho en 20 del citado mes en estos términos:

“El Gobierno por medio de un Decreto, fecha 15 del corriente, ha limitado a \$ 9.400,000 el máximo de la emisión de billetes del Banco Nacional. Queda, pues, el *medio circulante* concretado a los siguientes guarismos:

"Billetes del Banco Nacional.....	\$ 9.400,000
"Billetes del Banco del Cauca, a cargo del Gobierno.....	400,000
"Billetes del Banco de Bolívar, también a cargo del Gobierno.....	250,000
<i>Piezas de plata de diferente ley.....</i>	5.000,000
NIQUEL.....	2.600,000
	\$ 17.650,000 "

Las precedentes líneas fueron reproducidas por *El Porvenir* de Cartagena, en su número 528, de 6 de mayo del propio año.

De que habrían de desaparecer esas especies fiduciarias, no queda la menor duda por la sola lectura de las disposiciones de la Ley 70 de 1894, en la cual dispuso el Congreso la liquidación del Banco Nacional y la *amortización del papel moneda*. Y conforme a esa Ley, que autorizó la libre acuñación de monedas de oro de distintos valores y de pesos de plata de o'900 de fino, debían circular como especies fraccionarias, piezas de plata de cincuenta, veinte y diez centavos y de níquel de cinco centavos y de dos y medio centavos de menor diámetro. Y no obstante que esa Ley no tuvo ejecución, la Ley 142 de 1896 mantuvo la sustitución de la circulación de los billetes fraccionarios por la de monedas fraccionarias de plata, las cuales debían complementarse legalmente con las de níquel, como se deduce rectamente de la letra del artículo 3.º de esta misma Ley, que dispuso lo que debía hacerse con la moneda de níquel que se recogiera en virtud de lo ordenado por la referida Ley de 1894.

Y cuenta, señor Ministro, que esa moneda había de ser recogida luego de puesto en liquidación el Banco Nacional, es decir, cuando los billetes debían estar comercialmente a la par, como siempre lo estuvieron para el Gobierno, que así los recibió en pago de las rentas y contribuciones hasta 1.º de enero del año de 1904, como lo comprueba la lec-

tura de las Leyes de Presupuestos de Rentas y Gastos a partir de 1886, y de las cuentas de la Tesorería General de la República durante todo el tiempo en que se las llevó en papel moneda, y como lo comprueba el testimonio universal de los colombianos.

Para el Gobierno, antes de la vigencia de la Ley 33 de 1903, o sea antes de que conforme a esta Ley se fijaran en oro esos Presupuestos, el billete siempre estuvo a la par, no obstante la increíble depreciación en que cayó durante la guerra de 1899 a 1902. Y no podía ser de otra manera, porque no le era dado repudiarlo, pues ninguna ley lo facultaba para tamaño atentado, ni la Constitución se lo permitía.

* *

El Congreso de 1894, *al par* que la liquidación del Banco Nacional, sancionó con respecto a la moneda fraccionaria las siguientes medidas:

A) La prohibición de que se la exportara, así la de níquel como la de plata;

B) El retiro de la circulación de la moneda de níquel de dos y medio centavos de mayor diámetro;

C) La prohibición de introducir moneda de níquel aun en tiempo de guerra; y

D) La reducción a diez pesos en cada pago del recibo forzoso de la moneda de esa especie que quedara en circulación, luego que el Gobierno hubiera recogido de ella dos millones de pesos.

En la fecha de la Ley era forzoso recibir hasta el 20 por 100 en los pagos. *En cambio podían hacerse éstos íntegramente en papel moneda.*

Todas esas medidas evidenciaron la diferencia que legalmente hubo siempre entre el papel moneda y las expresadas fracciones metálicas, así como el interés del Legislador en no depreciarlas exagerando la emisión.

Pero no debe ser inadvertido que por la primera de esas medidas reconoció el Congreso que respecto de tal moneda

fraccionaria, había comenzado a cumplirse la *conocida ley económica llamada de Gresham*. No de otra manera habría prohibido su exportación, o habría referido únicamente la prohibición a las piezas de plata.

¿ Para dónde emigraba esa especie fiduciaria ? A las Antillas, a Centroamérica y a dondequiera que se le permitiera la libre circulación, como entre nosotros fue permitida la de las americanas de cobre por ley expedida en el año de 1872. Todavía en el año de 1901 circulaban en Panamá monedas extranjeras de vellón según así lo reconoció el Gobierno por Decreto 946 de 31 de julio.

En 1894 estaba el cambio al 174 por 100. La moneda de dos y medio centavos de mayor diámetro era la que, por razón de su peso, acarreaba mayor pérdida. Fue esa la que el Legislador dispuso que se recogiera, y acaso fue la que empezó a huír de la depreciación del papel moneda.

Es evidente que si la conmoción de 1885 y la extraordinaria conflagración de 1899 a 1902 y otras causas económicas no hubieran hecho imposible la conversión del papel moneda, las fracciones fiduciarias de níquel habrían continuado circulando sin menoscabo como cuando fueron emitidas.

Es evidente que esas fracciones han estado sujetas por su naturaleza a las alternativas del comercio, máxime en un régimen como el nuestro. Las monedas de plata no pudieron excusarse en las transacciones privadas de la depreciación de ese metal; y todo, porque aquí eran admitidas en la circulación al par que las nacionales, las mejicanas, las peruanas, las chilenas y cuantas pudieron viajar con rumbo a nuestros puertos. Y lo que con esas monedas y con todas, cuyo poder adquisitivo no pudo ni puede sustraerse a la ley de la oferta y la demanda, de manera que en épocas de abundancia se obtiene más por ellas y menos en las de carestía, ha sucedido y sucede con todas las cosas cambiables. No será dudoso que usted y los señores Abogados Auxiliares y todos los empleados del Gobierno que

eran propietarios al tiempo de la guerra de tres años, se sintieran durante ella más pobres o menos ricos que ahora, sin que sus propiedades hayan aumentado en cantidad ni mejorado en calidad, lo cual quiere decir que no cambiarían, permutarían o venderían sus haberes de entonces al tipo o precio que entonces también tuvieron. Y si el papel moneda hubiera continuado circulando libremente, hoy no tendría el valor que tiene, de manera que ni los que después de la guerra y antes de 1905 lo recibieron a menos del 10,000 por 100, se hubieran visto obligados a cambiarlo a ese tipo, ni los que lo recibieron al 24,000 por 100 y por cualquier motivo lo hubieran guardado o retenido, tendrían hoy por qué contentarse con una utilidad de 14,000 puntos.

La pérdida que comercialmente hacían los tenedores de moneda fraccionaria era relativamente insignificante. En las transacciones no podían colocar sino un reducido tanto por ciento, y nadie, aun los comerciantes, era poseedor, como no lo es hoy, sino de limitadas cantidades, de las que requerían sus necesidades cotidianas.

Pero tratándose de obligaciones contraídas por el Gobierno, y es bueno que usted no lo olvide, la depreciación que por la merma del crédito de éste tengan aquéllas, no refluye en provecho del deudor y en perjuicio del acreedor. De las obligaciones comunes no puede decirse cosa distinta; la pérdida del crédito no implica condonación. Y en corroboración de esto es del caso repetir que, hasta la vigencia del artículo 10 de la Ley 33 de 1903, o sea hasta el 31 de Diciembre de ese año, y por consiguiente *durante un lapso continuo de diez y nueve años*, para el Gobierno nunca estuvo depreciado el medio circulante, siempre estuvo y lo recibió a la par. Prueba de ello son las Leyes de Presupuestos.

Huelga, es exótico, ilegal y aun ilícito, todo cuanto en el concepto de los Abogados Auxiliares de los Ministerios, que deben ser los voceros de la Constitución y de la Ley, se

refiere a la depreciación del medio circulante antes de la última guerra, durante ella y un año después. Esa depreciación no aprovechó en nada al Tesoro. La deuda que aquél le imponía no fue ni parcialmente disminuída, ni repudiada, ni podía serlo en tanto que se mantuviera para los derechos adquiridos y para la propiedad el amparo de la Constitución (artículos 31 y 32).

..

“En este estado las cosas, vino la Ley 33 de 1903, que estableció como unidad monetaria el peso de oro de 0'900 de fino y de 1,672 gramos de peso y ordenó” que una corporación que se llamaría *Junta de Amortización* vendiera en pública subasta lotes de oro hasta de \$ 1,000 por papel moneda, el cual debería ser públicamente incinerado por la misma Junta. Ese oro lo tomaría del producto de las rentas que ella administraría.

“Dicha Ley rompió con el sistema *bimetalista* del Código Fiscal y con el anómalo de que hemos hablado,—dicen los Auxiliares—de coexistencia de un mismo valor legal de monedas de oro y plata con los billetes del Estado, a los cuales conservó el carácter de moneda legal de curso forzoso.

“¿Cuáles fueron los efectos legales de esta Ley respecto de las monedas de plata y de las de níquel” de emisión nacional?

Las que no emigraron, continuaron sustraídas de la circulación, como lo estaban desde que por la depreciación del papel moneda no podían coexistir con éste. Esas causas y cualesquiera otras de orden económico, cuya exposición y estudio haría muy extenso este trabajo, huelgan también, son exóticas en él; porque la naturaleza intrínseca de las especies metálicas no cambia por las perturbaciones a que están sujetas en un sistema artificial como el de la circulación forzosa de billete de los Bancos Nacionales, ni el valor legal de ellas, ni la responsabilidad que por su

valor de emisión contrae el respectivo Estado se menoscaba o aniquila porque el papel de curso forzoso se deprecie al extremo de que sea necesario dar seiscientos cuarenta pesos de éste para obtener un peso en oro o en plata. Prueba al canto es que para despojar en más o en menos a los tenedores de nuestros billetes, se necesitó primero la expedición de la Ley 33 de 1903, y luego la de la Ley 59 de 1905 que le asignó fijamente el valor de un centavo de peso de oro al peso de papel. La cuestión es muy otra, es muy distinta de la que entraña la pregunta que se hicieron los ilustrados Abogados Auxiliares de los Ministerios como lo habría sido si se hubieran hecho esta otra que también debió ocurrírseles :

¿Cuál es la causa por qué, expedidas y en vigencia las citadas Leyes de 1903 y 1905, no volvieron a la circulación las monedas de oro colombianas? Porque lo cierto es que no volvieron, que no han vuelto, ni siquiera vergonzantes.

Un Abogado Auxiliar es un doctor de la Ley, y la palabra ley como la palabra legal debe ser en sus labios la referencia a un acto expreso de la voluntad del Soberano manifestada en la forma que la Constitución preceptúa. Y decir los señores de la Comisión Auxiliar en un asunto en que son abogados de la parte demandada y en la cual acude a ellos en solicitud de consejo, como un pecador a su confesor, a su padre espiritual, que las monedas fabricadas *con níquel y cobre*, nó con sólo níquel, *expresan centavos de papel moneda*, es mucho decir, porque ello significa que esa es la leyenda de tales piezas metálicas y que hay una ley en cuya virtud la tienen. Y sin embargo, ese mucho decir entraña una inexactitud, por no usar la palabra propia, porque ni la leyenda es tal ni hay ley que la sancione.

No es esa la única ligereza en que incurrió la Comisión. También dijo que el peso de oro quedó equiparado o equivale al peso de papel moneda. Esto es tanto como decir que por ser cuasi libre el ejercicio de la medicina entre nosotros y escueto el de la abogacía, los físicos están equipara-

dos o equivalen a teguas y charlatanes, y los jurisconsultos, aun tan distinguidos como los de la Comisión Auxiliadora, a rábulas y tinterillos. No, señor Ministro, los teguas y charlatanes han sido ascendidos a la categoría de médicos, los rábulas y tinterillos valen como letrados y jurisconsultos, como el peso de papel moneda vino a valer tanto como el peso de oro. Es necesario convenir en que siempre hay diferencia entre las cosas legítimas y las imitadas, como entre el que aprende su oficio estudiando y el simple aficionado, entre el zapatero y el remendón, entre la moneda de buena ley y la falsificada o sin valor intrínseco ni respaldo metálico, como la hay también entre un funcionario que respeta y acata la Ley y otro que la arroja debajo de la mesa para violarla. Y toda esa equiparación absurda para convertir primero el centavo de níquel en centavo del billete de a peso del Banco Nacional, y luego en centavo del centavo de papel moneda. Tres inexactitudes distintas y una sola verdadera tentativa de despojo.

* * *

“El níquel, por su parte, continuó como moneda, fuera de la circulación,” después de la vigencia de la Ley 33 de 1903 y de la 59 de 1905. Y es en realidad económicamente fenomenal que siendo moneda, que siendo centavo de peso de oro el níquel acuñado, que no vino a ser objeto de transacciones de orden diverso sino por iniciativa y para provecho del Gobierno después que prohibió su circulación y se abstuvo de indemnizar a los dueños, hubiera degenerado en fracción del peso de papel moneda, para en definitiva convertirse en diezmilésimo del peso de oro. Estas transmutaciones no son alquímicas, pues sobresaldrían en el orden peculiar de las cosas; no son siquiera ingeniosas, porque revelarían alguna inteligencia en su artificio; no son en realidad sino una burda inferencia, consistente en aniquilar mentalmente la esencia natural y legal de las cosas para hacerlas representativas o ficciones de partes de sí mismas.

Valorizado el papel moneda, a pesar de la Carta Fundamental, mediante la expedición de la Ley 59 de 1905, y cuando todo hacía creer que el 10,000 por 100 se había definitivamente identificado con nuestra vida económica, que el reinado de la paz consolidaría el del orden y le daría crédito suficiente a la República para recoger y amortizar aquel medio circulante con \$ 10.000,000 en buena moneda, el Ministerio de Hacienda y Tesoro resolvió en 16 de agosto de 1906, en virtud de varias solicitudes que, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la citada Ley 59, los recaudadores de rentas recibirán, por su valor nominal, en los pagos que se les hicieran, las monedas de níquel.

Ese valor nominal, reconocido por el Gobierno, es el de centavos de peso de oro o de plata por que fueron puestas en circulación las monedas de níquel, y es el claramente expresado en el artículo 12 de la Ley 59 en que el Ministerio se apoyó para dictar su Resolución.

“No hay razón, pues—dice con usted la Auxiliadora de los Ministerios—para sostener que por el solo hecho de haberse vuelto a la unidad monetaria de oro, viniera a quedar representando *centavos de oro* lo que enantes representaba *centavos de papel moneda*.

“Sólo un texto expreso de la Ley—continúa la Auxiliadora—habría podido dar a las monedas de níquel un valor distinto del que tenían como fraccionarias en relación con el billete del Estado.”

Por Dios santo, señor Ministro, o yo no sé lo que leo, o los Auxiliadores olvidaron cuanto habían escrito para satisfacer el manifiesto deseo de usted.

Antes habían dicho aquellos señores que a la moneda de níquel *se le dio un valor legal de cinco y dos y medio centavos* con relación a la unidad monetaria de oro. Y bien *legal* por cierto, como ellos en su concepto y yo en este memorial lo hemos patentizado.

¿ En virtud de qué *texto expreso de la Ley* les han podido dar la Comisión y usted “a las monedas de níquel un valor distinto del que tenían como fraccionarias,” “con relación a la *unidad monetaria* de oro?”

¿ En virtud de qué *texto expreso de la Ley*, le han podido dar la Comisión y usted *al níquel que circulaba.... como moneda fraccionaria en un sistema que según los textos legales era bimetalista de oro y plata*, un valor distinto como fraccionario en relación con el billete del Estado?

Porque señor Ministro, *texto expreso de la Ley* no hay ninguno. Y es un mal signo de criterio y de razonamiento asentar doctoralmente que, a virtud del curso forzoso, coexistieron con el carácter de monedas legales, *con poder liberatorio ilimitado* las de oro y las de plata y los billetes del Banco Nacional, para concluir que sólo el níquel que *representaba centavos del peso de oro*, quedó representando desde el establecimiento de ese curso forzoso *centavos de peso de papel moneda*. ¿Y por qué no también el peso de oro? ¿Y el de plata? ¿Y por qué no el centavo de oro y el centavo de plata?

Por una razón sencilla, porque no era necesario resolver afirmativamente esas cuestiones.

Si como se la formuló respecto de la moneda de níquel, usted le hubiera formulado a la Auxiliadora la siguiente cuestión:

“Segunda—El solo hecho de haberse vuelto a la unidad monetaria de oro, ¿es razón para que hoy día se reputen expresivas de pesos y centavos de oro, o sea de cien pesos y de cinco o menos pesos papel moneda, las monedas de oro y plata colombiana que “desde el establecimiento del curso forzoso, quedaron representando *pesos y centavos de peso de papel moneda*?”

Es seguro que la Comisión no le habría dicho lo contrario de lo que usted le sugería que le contestara. Lo *sui generis* y tan gracioso que excita hilaridad, es que usted les hubiera sometido cuestión alguna respecto del

níquel a los jurisconsultos auxiliares. Usted dice que estimó prudente oír el concepto de ellos en el particular a que me refiero, y lo hizo en la forma singularmente sugestiva que usted y yo nos sabemos. Yo estimo imprudente que los oyera, porque era innecesario. El Ministerio tenía ya formada su opinión, y la suya bastaba. Una rueda más sobraba. ¿A qué perder tiempo?

..

De sobra hay textos expesos de la Ley que les dieron a las monedas de níquel, como lo confiesa la Comisión de Abogados Auxiliares, carácter representativo de fracciones de la unidad monetaria de oro y que se lo mantuvieron distinta, clara y expresamente. De lo que no hay texto es de lo contrario, de lo que usted y la Comisión han establecido, de que “expresaban centavos de papel moneda cuando se acuñaron y mientras circularon.”

Esa afirmación de usted, benévolamente prohibida por la Comisión, me hace pensar que si mañana derogara el Congreso la Ley Eastman, la que le dio a la libra esterlina el poder liberatorio de nuestra actual unidad monetaria, no sería dudoso que también contestara afirmativamente aquella respetable corporación, si aún no hubiera pasado a mejor vida y fuera consultada en momentos en que por una conmoción restauradora el papel moneda llegase a valer al 24,000 por 100, sobre si las obligaciones contraídas al presente en oro inglés, quedarían redimidas entonces en papel a la relación de cambio que aquél tiene hoy con éste. Hoy vale menos comercialmente, como usted lo sabe, la libra esterlina que nuestro billete, y no habría razón para que en ese futuro posible se reputase aquélla expresiva de mayor valor, conforme a la lógica de la Comisión.

Pero la opinión que considero y refuto no puede sustentarse trayendo a cuento, como he dicho y repetido, un *texto expeso de la Ley* que le diera en 1885, ni después

a la moneda de níquel un valor distinto del que tenía como fraccionaria con relación a la unidad monetaria de oro.

Y siendo así, no sólo la Ley 33 de 1903 comprendió las fracciones de níquel antiguo en sus disposiciones sobre circulación de las especies metálicas, sino que las comprendieron más claramente las disposiciones de la Ley 59 de 1905 en cuanto subordinaron (artículo 7.º) la acuñación de monedas fraccionarias de ese u otro metal, a la condición de que no fueran suficientes para la circulación las anteriormente acuñadas, y determinaron la cantidad de ellas que debía recibirse en los pagos, pues si usa la frase moneda de cobre, es porque este metal entra por sí solo o como componente en la acuñación de las monedas fraccionarias de cinco y menos centavos.



Para absolver la tercera y la cuarta preguntas que el Ministerio les hizo a los respetables jurisconsultos de la Comisión Auxiliar, sentaron estas premisas:

“Cuando se expidió, pues, el Decreto número 1263 de 18 de octubre de 1906.... se vino a prohibir una circulación que desde tiempo atrás ya no se efectuaba, por la naturaleza misma de las cosas.

“Declarado hoy inexecutable el artículo 7.º del referido Decreto,.... la situación no ha cambiado *en el hecho*; el níquel *puede* circular libremente como moneda, pero a sus tenedores no les conviene hoy ponerlo en circulación con ese carácter, como no les convenía cuando el Decreto se expidió.”

Y más adelante calificaron de *inútil* esa prohibición.

A dos conclusiones sirven esas premisas:

Es la una, que los señores Auxiliares se manifestaron ignorantes de que las gentes del Quinquenio no daban

palos a ciegas, y que por algo y para algo fue prohibida la circulación del níquel de antigua emisión.

Y es la otra que, habiendo de servir como *estrictamente legal* el ilustrado concepto de ellos para negarles a un número indefinido de personas la existencia de un derecho que reclaman como justamente adquirido, debieron contraer sus talentos indiscutibles a estudiar con más cuidado la cuestión. Y ya que lo hubieran hecho así, habrían encontrado en el *Diario Oficial*, edición de 29 de agosto de 1906 y número 12731, la Resolución que el Ministro don Tobías Valenzuela dictó en 16 de dicho mes y que *enantes*, que diría la Comisión Auxiliar de Abogados, transcribí.

Y encontrado ese documento, habrían ellos venido en conocimiento de que el Gobierno expidió el Decreto de 18 de octubre porque era necesario invalidar esa Resolución, para poder mandar acuñar el níquel que hoy circula.

Y si eso no es verdad ¿a qué buena y necesaria la prohibición? Si el níquel antiguo no circulaba ni valía sino al 1.000,000 por 100, habría sido estúpido tomarlo en cuenta al disponer la acuñación del actual. Bastaba abrir oficina para comprarlo al peso, como lo hizo la Dictadura, sorda a la conversión que sirvió de pretexto para prohibir que circulara; como el Gobierno de que usted es digno agente la ha abierto por el Decreto número 607 que corre inserto en el *Diario Oficial* de 6 de julio en curso, como consecuencia de la Resolución estrictamente ilegal de 20 de junio.

Desde el momento, pues, en que conforme al artículo 12 de la Ley 59 de 1905, debían los particulares recibir en las transacciones el níquel antiguo a razón de cincuenta centavos por cada cincuenta pesos de moneda de oro o de plata, y los recaudadores de rentas y contribuciones cualquiera suma que en aquella moneda se les presentara, es obvio que la prohibición que se hizo de darla a la circulación con el referido carácter de moneda, si tenía por qué perjudicar a sus tenedores,

Y la Nación si debe indemnización a tales tenedores por el hecho de haberse consignado semejante prohibición en el artículo 7.º del referido Decreto. Y continuará debiéndose en tanto que subsista la Resolución de usted de que dicha moneda circule con el valor de centavos de peso papel moneda.

* *

Concluyo pidiéndole al Ministerio del Tesoro que por contrario imperio, revoque su aludida Resolución, fundado:

1.º En que la moneda antigua de níquel fue emitida y circuló como fraccionaria del peso de oro.

El Título IX Libro I del Código Fiscal estuvo vigente hasta que fue derogado por el artículo 39 de la Ley 59 de 1905. Ya antes había sido reformado el artículo 679 de ese Código (Ley 142 de 1896). Esa vigencia explica la distinción que la Ley 124 de 1887 y otras posteriores hicieron del medio circulante en billetes del Banco Nacional y el medio circulante en monedas de níquel;

2.º En que la equivalencia del billete del Banco Nacional, cuyo valor no excediera de diez pesos con la moneda metálica, decretada bajo el número 104 por el Gobierno en 19 de febrero de 1885 y la decretada luego bajo el número 448 en el mismo año, de todos los billetes de dicho Banco con la moneda de plata de 0'835, no sancionó la equivalencia inversa, esto es, la de las especies metálicas con el billete del Banco Nacional, lo cual habría sido en todo concepto contrario al sentido económico universal y por ende absurdo.

En corroboración de lo expuesto, la Ley 93 de 1892 declaró que los billetes equivalían a moneda de plata para el efecto de cambiarlos en las oficinas del Banco cuando el Gobierno lo dispusiera y que éste podía equipararlos a moneda de oro o de plata de mejor ley cuando pudiera cambiarlos por esta otra especie.

La Ley 70 de 1894 dispuso también, para liquidación del Banco, que el cambio se hiciera por moneda de plata, y así lo decretó el Gobierno del señor doctor Sanclemente, bajo el número 361 en 18 de agosto de 1899.

A ningún gobernante que tuviera el mediano sentido común de las gentes, ni a ningún Congreso de Colombia se les habría ocurrido decretar que las especies metálicas fueran representativas de papel moneda. Ni le haría honor a ningún estadista sostenerlo.

3.º En que por consiguiente no hay texto expreso de la Ley que sancione que la moneda de níquel antiguo fuera fracción del billete de a peso del Banco Nacional;

4.º En que no hay tampoco texto expreso de la Ley que reconozca la existencia de moneda de valor inferior a un centavo de la unidad monetaria, ni lo hay del cual pueda inferirse la existencia de tal moneda;

5.º En que habiendo perdido el billete el valor de unidad monetaria y moneda de cuenta de la República, no tiene ni puede tener fracciones de ninguna especie.

Ni mucho menos habiendo sido degradado dicho billete a fracción del peso de oro.

6.º En que contra las leyes que le dan a la moneda antigua de níquel el valor de fracción de la unidad monetaria de oro, no puede alegarse la costumbre en *ningún caso*, ni práctica alguna por inveterada y general que sea, ni menos la ignorancia de las mismas leyes (artículos 8.º y 9.º del Código Civil).

Todas estas causales tienen en su apoyo el concepto de la Comisión de Abogados Auxiliares, de que sólo un texto expreso de la Ley habría podido darles a las monedas de níquel un valor distinto del que tenían como fraccionarias de la unidad monetaria en oro.

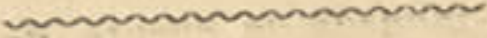
Sírvase resolver, señor Ministro, sin olvidar que en lo contencioso administrativo, nuestra defectuosa legislación lo hace a usted fallar como parte y como juez.

Esa dualidad hace muy difíciles y graves las funciones de usted en el caso que contempla. Pero si es cierto que no puede ser juez sino la persona buena y sana y conocedora de la Ley que dé y comparta a cada uno lo que es suyo, también lo es que usted pasó los umbrales del Despacho a su cargo favorecido por el concepto general de que es un hombre honrado, y un hombre honrado es en todas las situaciones de la vida, y siempre, superior a sí mismo.

Señor Ministro,

JENARO GUERRERO

Bogotá, 24 de julio de 1911.





Alegato

del doctor F. de P. Manotas en la audiencia
pública del 3 de Abril

Señores Magistrados:

Siento verdaderamente que el señor Procurador General de la Nación no ocupe en esta audiencia el puesto que de derecho le corresponde. Me sentiría honrado departiendo con él sobre la instancia promovida por don Carlos Mayans contra la Nación Colombiana, a efecto que judicialmente se decida que debe continuar circulando por su valor nominal la antigua moneda de níquel. Y ninguna oportunidad mejor para que vosotros oyerais de su boca y para yo también oír la exposición que hiciera de las razones que lo determinaron a prohibir, lisa y llanamente, la sentencia con que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le puso término a esa instancia, y el concepto dado sobre el valor de aquella moneda por la muy honorable pero extinguida Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, a solicitud del Despacho del Tesoro.

Ninguna objeción podría oponerse al señor Procurador General por que adoptara el fallo del Tribunal de Cundinamarca, si hubiera alegado el primero ante vosotros. Pero lo hizo cuando la parte que represento lo había ya impugnado con argumentos más o menos eficaces, pero siempre eficaces y merecedores de otra réplica que la de un indiferente silencio, sobre todo cuando para pronunciarlo hubo de darles el Tribunal de Cundinamarca a las pretensiones y propósitos del señor Mayans una inteligencia rechazada por el cla-

ro tenor de los términos de la demanda y por los fundamentos en que ésta se apoya; y cuando para no decidir en el fondo, salvó las precisas lindes de la Ley y desechó los principios generales de jurisprudencia en busca de un campo escueto en que divagar sin límites y discurrir sin miramientos sobre el derecho controvertido, a la manera del viajero que, sin brújula y sin guía, cierra los ojos para no ver el camino que debe tomar, y después de larga marcha al andar caprichoso del jamelgo en que cabalga, los abre para ni siquiera sorprenderse de estar en el punto mismo de su partida, porque cree haber probado que la tierra es redonda.

Y novedad alguna habría tampoco en que el señor Procurador General hiciese suyo el dictamen de la Comisión de Abogados Auxiliares, si ya no hubiera estado su refutación impresa obrando efectos en el debate judicial, juntamente con semejante dictamen que, salvo la merecida reputación de que por su inteligencia e ilustración gozan tan eminentes jurisconsultos, la cual yo también les reconozco y no les escatimo, parece obra de encargo, confección sobre medidas. En la nota número 756, fechada a 12 de junio de 1901 y encaminada a obtener el parecer de la Comisión, se registra un cuestionario del cual hace parte esta pregunta:

“Segunda—¿El haberse dictado ese Decreto (el de octubre de 1906, que prohibió la circulación de la moneda de níquel) es razón para que hoy día se reputen esas monedas expresivas de centavos en oro, o sea pesos en papel moneda, en vez de centavos en papel moneda que expresaban cuando se acuñaron y mientras circularon?”

Manera tan *sui géneris* de inquirir la verdad me despierta el recuerdo de este acertijo, muy común entre los chicuelos de todas partes: blanco es, gallina lo pone ¿qué será? De seguro que a todos vosotros se os han venido a la boca las mismas palabras. En nuestro caso, el mérito íntegro de la incubación de la respuesta corresponde a la dialéctica jurídica del Ministerio del Tesoro; y a la honorable Comisión, el honor de haberla dado a luz adornada de fal-

sos oropeles, para asegurarse todos los derechos del alumbramiento.

* * *

Realmente, señores Magistrados, la ausencia del señor Procurador General me contraría. En esta litis todo ha sido discutido, sus distintas faces han sido consideradas con la debida amplitud y con precisión: en la primera instancia, las alegaciones con que el respectivo agente del Ministerio Público llenó su deber a la manera que lo entendía; en ésta, la sentencia sometida a vuestra censura. Y al concepto de la Comisión de Abogados Auxiliares le fue opuesta la reclamación pendiente aun, hecha por el doctor Jenaro Guerrero al señor Ministro del Tesoro para que revocara la Resolución de 20 de junio de 1911, por la cual dispuso que el níquel antiguo circule con el valor de centavos de peso de papel moneda. Nada o poco falta por decir, y sólo el debate contradictorio podría darle novedad a la audiencia, la cual hasta alcanzaría a ser interesante por la erudición jurídica de que hiciera gala el encargado de llevar la voz de la Nación.

Pero no puedo dejar de cumplir mi cometido, y he de hacerlo aunque no os traiga contingente de valía para el mejor estudio de la controversia. El Tribunal de Cundinamarca consideró que el demandante le pedía que les impusiese a todos los habitantes de Colombia una obligación que cumplir, o en otros términos, que proveyera por vía de disposición general, a manera de ley, que a tanto equivalía exigirle que declarase que la moneda de níquel de antigua emisión debe continuar circulando por su valor de cinco y dos y medio centavos del peso de oro, y que los particulares deben recibirla en las cuotas prescritas por las leyes. Consideró más esa augusta corporación, consideró que si decretaba que los recaudadores de rentas y contribuciones sí pueden ser obligados a recibir las cantidades que se les presenten en pago, la sentencia otorgaría un derecho a

quienes no habían litigado. Consideró más todavía, que el demandante le pidió que por una declaración de carácter general que obligara a todos, decidiera cuál es el equivalente de las piezas de níquel de antigua emisión.

Sorprende la interpretación que el Tribunal Superior de Cundinamarca le dio a las peticiones del señor Mayans, y no sólo sorprende, señores Magistrados, abisma. Porque esas peticiones no entrañan en suma sino el restablecimiento del poder liberatorio de la moneda antigua, pues ¿cuál es el poder liberatorio de una especie amonedada? He de contestarme yo mismo: es la capacidad con que ella concurre en la circulación; y esa capacidad deriva de dos elementos esenciales, del valor que por la Ley tiene la moneda y de su participación en los cambios. La extensión en que concurre está determinada por la cuantía en que debe ser admitida por los particulares y en que ha de serlo en las oficinas de recaudación.

El actor no ha pedido que por sentencia se le asigne valor al níquel sobre que versa el pleito, ni que se le señale radio de circulación. Nó, el actor sabe y el Tribunal debía saber que la Ley 39 de 1880, que autorizó la fundación del Banco Nacional, le dio a unas de esas piezas dos y medio centavos de valor (§ 2.º artículo 10), y que las otras lo tienen de a cinco centavos, a virtud del Decreto número 432 de julio de 1886, cuyo vigor fue confirmado por la Constitución (art. L). El Tribunal debía saber, y el señor Mayans no ha pretendido otra cosa, que la cuestión por resolver no es otra que la de si estas piezas han de representar en la circulación centavos de centavos del peso de oro, o sea centavos del peso de papel moneda, como inconstitucional e ilegalmente lo resolvió el Ministerio del Tesoro, o centavos del peso de oro en conformidad con las disposiciones sobre Monedas del Código Fiscal, vigentes de 1873 hasta mediados de 1905. El Tribunal debía saber y el señor Mayans lo sabe muy bien, que ese Código limitó a 0.50 por 100 la cantidad que los particulares estaban obligados a re-

cibir en moneda de cobre, lo cual fue confirmado por la Ley 59 de 1905 ; que el de Comercio, adoptado en 1887, elevó esa cantidad a cinco pesos, y la Ley 35 de 1907 la redujo a un 2 por 100. Y ese Tribunal debía por último saber, y el señor Mayans no se lo disputa, que el Código Fiscal y la citada Ley 59 hacían obligatorio en las oficinas de recaudación el recibo de la moneda fraccionaria, sea cual fuese la cantidad que se presentara, en satisfacción de las rentas y contribuciones, y que la Ley 35 no restringió esa obligación (artículo 120 Constitución Nacional).

El demandante no ha pedido ni podía pedirle al Tribunal de Cundinamarca lo que esta corporación le ha atribuído. El Ministerio del Tesoro negó que las monedas a que se refiere el artículo 7.º del Decreto Ejecutivo número 1263 de 18 de octubre de 1906, deban circular por el valor de centavos del peso de oro, como lo solicitó el doctor Guerrero, en virtud de haber declarado vosotros inexecutable ese artículo. De ahí surgió la divergencia, de ahí la controversia que tomó los caracteres de litis-pendencia por la contestación que el Fiscal del Tribunal le dio a la demanda que dicho Tribunal debió decidir en primera instancia (artículo 7.º Ley 169 de 1896), y que no decidió por haber entendido que el señor Mayans le exigía que asumiera funciones de Poder Legislativo.

La acción, como está patentizado, se contrae a pedir el restablecimiento del verdadero poder liberatorio del níquel antiguo. Y es esto tan fundado que, resuelto que deba circular como fracción del peso de oro o del peso de papel, pueden darse por virtualmente resueltas las restantes cosas pedidas por el actor en la primera parte de la demanda, y ello porque todas están íntimamente enlazadas. Y si el fallo fuera que no debe circular aquella especie metálica por ningún valor, negado quedaría que los particulares y los recaudadores de rentas estén obligados a recibirla en ninguna cuantía.

Aun más, resuelta afirmativamente la circulación del níquel por cualquier valor, bien habría podido el Tribunal

decidir en su sabiduría que era potestativo de quienquiera recibirlo o no recibirlo, y que en las oficinas de Hacienda no debía ser admitido sino como a los particulares les viniera en gana admitirlo. Todo esto pudo haber hecho el Tribunal de Cundinamarca; pero para esa corporación no existe la pluspetición, sea porque el actor cobre más de lo que le es debido, o porque no alcance a justificar derecho alguno a todo lo demandado. Para esa entidad no tiene el señor Mayans acción ni para que siquiera circule la moneda de que es tenedor, porque ella debe conceder todo lo que se le pide, o negarlo todo, absolutamente todo; para ella no tiene derecho a lo menos quien no lo tiene a lo más, y no se ha escrito que cuando sean varios los puntos litigiosos debe hacerse con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (artículo 839 Código Judicial). ¿Y qué hacer con un Juez que le da a las pretensiones del que a él ocurre una extensión absurda, para negarle la protección de las leyes? Nada, tener paciencia y ocurrir al Superior en demanda de reparación y de justicia, que es lo que ha hecho la parte del señor Mayans, y lo ha hecho para ante vosotros, que tenéis cabal conciencia de vuestro deber y de vuestro ministerio.

Pero no debo terminar esta parte de mi discurso sin hacerme cargo de una observación que antes he pasado por alto. El señor Mayans ha debido limitarse, pensarán muchos, a pedir que circule por su valor nominal en oro la suma de pesos de que es tenedor en monedas de níquel antiguo, pues le falta personería para hablar y demandar a nombre de la multitud innominada poseedora de esa especie metálica. Bien, señores Magistrados, veamos.

El Poder Ejecutivo prohibió por su Decreto de 18 de octubre la circulación del níquel de antigua emisión; esa prohibición fue no sólo general sino absoluta, comprensiva de todo el que estuviera en manos de particulares y en las arcas públicas. Declarada inexecutable por vosotros esa disposición, incumbía al Poder Ejecutivo, que no al Ministerio del Tesoro, restablecer la vigencia de las prescripciones le-

gales que presidieron a la emisión de esa moneda, y no sólo se atribuyó esa facultad sino que, como sabéis, la repudió como especie metálica para asimilarla a fracción del centavo de papel moneda, y de ahí este litigio.

Vuestro acuerdo debe ser cumplido en un solo acto, de él deriva para el Gobierno la obligación de decretar que continúe circulando a un tiempo la especie íntegra afectada por la letra del Decreto número 1263. Ninguna potestad tiene para llevarlo a efecto por partes, ni depende de su capricho ni de su voluntad limitar la circulación a cuotas determinadas, por lo mismo que su deber es restablecer respecto de esa moneda el imperio de las leyes relativas a su emisión y a su circulación, y por lo mismo que esas leyes son de carácter general, como deben serlo todas las leyes, y que como todas surten sus efectos desde la promulgación, a no ser que ellas mismas designen fecha a ese objeto (artículos 4, 11 y 18 Código Civil).

Como comprendéis, señores Magistrados, la obligación que de vuestro acuerdo deriva para la Nación es indivisible, y una obligación de tal naturaleza debe ser satisfecha por el deudor en todo, y cada uno de los acreedores tiene igualmente derecho a exigir su total satisfacción (artículos 1581 y 1584 Código Civil). Hé ahí por qué ha demandado el señor Mayans que se condene a la República a disponer la circulación de la antigua moneda de níquel, comprendiendo en ésta la de las piezas de que ante la Junta Nacional de Amortización denunció ser tenedor. No así cuanto a los perjuicios recibidos por el estancamiento de esa propiedad, porque la obligación de indemnizarlos puede ser cumplida por partes, de donde deriva que la acción para reclamarlos, emanada de la inconstitucional prohibición, es personalísima y no puede ejercitarse sin personería suficiente. Basta, he de contraerme ahora al parecer de la Comisión de Abogados Auxiliares, a cuyo favor se acogió el señor Procurador General como a formidable ariete para aniquilar el derecho de los dueños de la moneda expulsada de la circulación.



Empieza la Comisión por establecer que antes del curso forzoso regía en el país el Código Fiscal, y que éste acogió como base del sistema monetario el bimetalista de oro y plata, para incontinenti contradecirse, afirmando que la *unidad monetaria* era el peso de oro, dividido en cien centavos. A la Comisión no debía escapársele que donde la base de la circulación sea bimetalista, necesariamente debe haber dos unidades monetarias. Esto es elemental. Pero sí estuvo en lo cierto al decir que a la moneda fraccionaria de níquel, emitida con posterioridad al año de 1880, se le dio un valor legal de *cinco y dos y medio centavos* con relación al *peso de oro*, y lo estuvo también al consignar que a partir de 1885 quedó establecido en el país un sistema monetario anómalo, a virtud de haber dispuesto el Gobierno que el billete de a peso del Banco Nacional sería del 1.º de mayo en adelante la *unidad monetaria y moneda de cuenta* de Colombia, y que sus especies, de menos de diez pesos de valor primero y luego sin excepción, circularían y serían admisibles como moneda metálica y equivalentes a plata de 0.835 (D. E. número 104).

La falta de precisión en las ideas de la Comisión la hizo incurrir en el error de afirmar cuasi a renglón seguido, que el níquel emitido con anterioridad al implantamiento del curso forzoso, que representaba *centavos del peso de oro*, como ya lo había dicho, quedó en consecuencia representando *centavos de peso de papel moneda*. Conclusión tan peregrina la deduce de que sienta como premisas que el "*peso de oro* quedó equiparado al *peso de papel moneda*, toda vez que éste lo estaba al *peso de plata de 0.835*," de manera que no era inesperado que sobre bases falsas levantara un edificio deleznable. Porque, señores Magistrados, no son exactas a la luz del Código Fiscal, ni de la legislación posterior, las equiparaciones que le sirvieron a la Comisión para coronar su raciocinio.

Es evidente que, como lo he enunciado, el billete del Banco Nacional vino a ser equivalente a *monedas de plata a la ley de 0.835*, por las cuales *serían cambiadas* cuando el Gobierno ordenara su retiro de la circulación. Eso es evidente, así lo estatuyó el Decreto Ejecutivo número 448 de 2 de agosto de 1886, lo repitió el Congreso Nacional en 1892 en la ley sobre regulación del sistema monetario, y lo confirmó en 1894 al ordenar por la Ley 70 que se liquidara el Banco Nacional y se amortizara el papel moneda. Pero no es evidente, porque no puede serlo, que el peso de papel equivaliera jamás al peso de plata, y esto por la sencillísima razón de que a contar de la expedición del Código Fiscal la moneda de talla mayor de ese metal fue siempre de 0.900, de modo que la equivalencia del billete como unidad monetaria y moneda de cuenta era con el medio peso o moneda de cinco décimos, con los dos décimos y con el décimo de peso, únicas piezas cuya ley era de 0.835 (artículo 673 Código Fiscal).

No podía el Gobierno, pues, no podía el Congreso establecer equivalencia del billete con una moneda que no existía, equivalencia que no podría establecerse hoy, porque las Leyes de 1903, 1905 y 1907 y aun la 69 de 1909, únicas que después de 1873 tratan de acuñación metálica, no dispusieron tampoco que el peso de plata tuviera 0.835 de ley. No estuvo por tanto feliz la honorable Comisión al acogerse al axioma de que dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí, máxime cuando si bien el Legislador (1873) sancionó que el peso de plata, a la ley de 0.900, valdría *como* un peso de oro, jamás dijo que este peso valiese como aquél, que si lo hubiera estatuido sí habría entonces quedado sometida la Nación al bimetalismo de oro y plata.

La conclusión que debe sacarse de cuanto en mi peroración os he expuesto, señores Magistrados, es la de que la moneda de plata a la ley de 0.666, o sea el medio décimo o medio real, y el cuarto de décimo o el cuartillo, a los cuales corresponden las piezas de níquel de antigua emisión de cinco centavos y de dos y medio centavos, no estu-

vo destinada al cambio de los billetes del Banco Nacional, ni conforme a los Decretos respectivos de 1885 y 1886, ni conforme a las leyes que de ello han tratado, y por consiguiente mal podría ser considerada como equivalente a especies fiduciarias que no existieron, pues no hubo billetes de a cinco centavos, ni de dos y medio centavos. Esta observación expone a la simple comprensión el motivo que tuvo el Gobierno para disponer que juntamente con el billete concurrieran en los pagos las monedas de níquel y las de plata a la ley de 0.500.

La equivalencia de la aludida unidad monetaria con la plata de 0.835, influyó para que el billete fuera un valor preferible al níquel amonedado y las pesetas de 0.500, en tanto que las emisiones de papel no excedieran las necesidades de la circulación, de modo que sin una disposición con fuerza de ley, no habrían sido estas monedas admitidas en pago de las obligaciones públicas o privadas en concurrencia con el billete del Banco Nacional, porque a nadie, absolutamente a nadie, pero ni a la Comisión de Abogados Auxiliares cuyas opiniones refuto, se le habría ocurrido assimilar especies metálicas a fracciones de semejante unidad monetaria y moneda de cuenta.

Vosotros sabéis lo que por tal unidad y moneda entienden los economistas y han recogido los mejores y más completos léxicos. Sin embargo, he de repetirlo. "Moneda de cuenta, dice el *Standard Dictionary of the English Language*, es una denominación monetaria usada en los negocios corrientes, pero que no está representada por una moneda acuñada, como el *mill* de los Estados Unidos." Y según el *Grand Dictionnaire Universel de Larousse*, "la moneda de cuenta es un valor admitido como unidad en las cuentas entre comerciantes, pero que no está representada por piezas metálicas en circulación." Apenas difieren en palabras las dos definiciones, pero en las ideas no hay discrepancia entre ellas.

El Código Fiscal no dispuso que nuestro peso de oro, que debía pesar un gramo y mil seiscientos doce miligra-

mos, tuviese representación metálica, pero sí sancionó que las expresiones *peso* o *pesos* se entendieran siempre referentes a esa unidad de oro, lo cual le dio el carácter de moneda de cuenta (artículo 693). Las Leyes 59 de 1905 y 35 de 1907, orgánicas del sistema monetario y únicas expedidas después de la sanción de aquel Código, tampoco dispusieron que el peso de oro fuese emitido para la circulación como moneda; solamente el Legislador de 1894 lo hizo, pero su exótico precepto se quedó escrito y perdió su vigor al empezar a regir la Ley de 1905. Si esto es así, si de la científica esencia de la moneda de cuenta es el ser ideal ¿qué hemos de decir de nuestro billete del Banco Nacional como tal moneda, señores Magistrados? Es elocuente que si por su propia intrínseca naturaleza no puede ser figurado como moneda, menos puede tener fracciones metálicas, porque sería torpe y absurdo.

La concurrencia de la moneda fraccionaria de níquel con el billete no fue pues efecto de la naturaleza del sistema anómalo de que habla la Comisión. Fue obra de autoridad para llenar un vacío, para suplir la falta de fracciones fiduciarias de cinco centavos y de dos y medio centavos, pero esto no les dio a aquéllas, como dicen los honorables jurisconsultos auxiliares, ni podía darles el carácter de centavos de peso de papel moneda, porque juntamente con éste circulaban monedas de oro y plata, cuyos valores completaba la de níquel en las transacciones que por su naturaleza se escapaban al imperio del curso forzoso. Y para convencerse de ello basta tener en consideración que en octubre de 1902, terminada la guerra, podría decirse, cuando el cambio había descendido hasta el 24,000 por 100, tuvo el Gobierno que expedir el Decreto Legislativo número 1494 por el cual facultó a las autoridades administrativas y judiciales para pronunciar de oficio la nulidad de todo contrato en que se estipularan monedas distintas de la moneda legal, entendiendo por tal el billete del Banco Nacional, y prohibió en general estipular precios en oro en

cualquier forma. Pero hubo sin embargo de exceptuar las letras de cambio, facturas u otros documentos provenientes de negocios relacionados con el comercio exterior (*Diario Oficial* número 11,748). Y no podía dejar de ser así, señores Magistrados, porque “donde ha sido necesario el curso forzoso no es posible el patrón exclusivo de papel moneda, como dice Vocke en sus *Principios fundamentales de Hacienda*, sino que detrás de él existe siempre la moneda metálica como supuesto necesario para su posibilidad. Tiene, pues, que haber en circulación también moneda metálica, al lado del papel moneda.”

Esto que digo no entraña una novedad en Colombia. Lo evidencian, para no rastrear mucho en nuestra legislación, las Leyes 33 de 1903 y 59 de 1905 que reconocieron la existencia de monedas nacionales de oro y de plata a la ley de 0.900 y de 0.835. Y eso mismo queda evidenciado trayendo a cuenta que las disposiciones del Código Fiscal sobre Monedas, comprendidas en el Título IX Libro I, fueron reformadas en pleno curso forzoso por la Ley 142 de 1896, y estuvieron en vigencia hasta mediados del año de 1905, en que fueron derogadas por la Ley 59 que acabo de citar.

Todas estas observaciones, que no pueden ser impugnadas, digo más, que no pueden ser rebatidas, sirven para establecer un hecho científicamente cierto: que la moneda de níquel no sufrió jamás depreciación en cuanto llenaba simplemente sus funciones de moneda de pico, en cuanto concurría en los pagos con el billete. Y eso se explica, las transacciones que salen del radio de las necesidades cotidianas no se hacen por centavos, y las piezas que los representan en cobre o níquel siempre valen nominalmente más como monedas que como metal, lo cual es una verdad de a puño, que contradice la afirmación tan campantemente hecha por la Comisión de que las piezas a que me refiero tenían como metal un valor intrínseco superior al legal. Este es un absurdo que no se realiza en ninguna circunstancia, ni en ningún país del orbe.

Como comprenderéis, señores Magistrados, jamás ha sido cierto que las monedas fabricadas con níquel hayan expresado *centavos de papel moneda*, como conceptúa la Comisión, ni podrían expresarlo hoy. Antes de 1905, año en que se valorizó el papel al 10,000 por 100, las leyes hicieron siempre la debida distinción entre una y otra especie. La Ley 124 de 1887, que fijó en \$ 12.000,000 el máximo de billetes del Banco Nacional que definitivamente podía emitir y poner en circulación el Gobierno, lo cual canonizó el doctor Núñez con el sugestivo nombre de *dogma de los doce millones*, fijó también, separada y distintamente, en \$ 3.500,000 el total que en monedas de níquel podía introducir y poner en circulación el propio Gobierno en el bienio de 1887 y 1888. Si hubiera sido esta moneda expresión fraccionaria de aquel billete, la especificación no habría tenido objeto. Y la Ley 70 de 1894 que proveyó a la extinción del papel moneda y al restablecimiento del régimen monetario, estatuyó que quedarían circulando las piezas de níquel de a cinco centavos y las chicas de a dos y medio. A todo lo cual se añade que el Legislador de 1903 no comprendió estas monedas en las disposiciones que expidió con idéntico objeto que el de 1894, y que la Asamblea Nacional, once años más tarde, no solamente nó las declaró comprendidas en la valorización del papel al 10,000 por 100, sino que las consideró existentes al remitir a la potestad del Gobierno la acuñación de monedas del mismo metal que sirvieran para los cambios menores (artículo 7.º Ley 59).

Por otra parte, es necesario no olvidar que hay cardinal diferencia entre el papel moneda convertible y el papel moneda inconvertible. De la primera clase vino a ser el billete del Banco Nacional luego de entrar el país en el curso forzoso; el Gobierno lo hizo deuda suya, manteniéndole la leyenda de su originaria emisión, que era textualmente ésta: *El Banco Nacional de la República de Colombia pagará al portador á la vista \$ pesos en moneda corriente*. Dicho se estaba que por moneda corriente se en-

tendía plata de 0.835, monedas de cinco décimos, de dos décimos y de un décimo, de modo que todo el mundo veía representadas en un billete tantas monedas de esas cuanto fuera el valor del papel de que era tenedor. Y esa leyenda subsistió invariable aún después de haber cerrado sus puertas el Banco Nacional en 1896 por efecto de la Ley de 1894 y del Decreto número 175 de 30 de abril, expedido en ejecución de ella. Y subsistió durante todo el rigor de la guerra de tres años, a pesar de las angustias del Tesoro y de que las cuantiosas emisiones hacían imposible en tiempo largo e indefinido la convertibilidad del billete; y no obstante que la Administración del doctor Sanclemente dio el primer paso en el sentido de la eliminación de tal leyenda, expidiendo el Decreto Legislativo número 672 de marzo de 1900, por el cual autorizó una emisión de billetes de a quinientos pesos que llevarían al respaldo copia impresa de artículos de dicho Decreto, y las firmas autógrafas del Ministro del Tesoro y de los miembros de la Junta de Emisión (*Diario Oficial* número 11,239).

Pero ya en la paz y al favor de la Ley 33 de 1903, por la cual fue autorizada la Junta Nacional de Amortización para proveer al cambio de los billetes emitidos por el Gobierno por los de una edición nueva, se llevó a cabo la repudiación de la leyenda. Esa Junta inquirió del Ministerio del Tesoro cuál debería ser la que habrían de llevar los nuevos billetes, y dicho Despacho resolvió, con autorización del Consejo de Ministros, que esa leyenda debería ser la siguiente: *República de Colombia—Billete por valor de \$ pesos amortizable conforme a las leyes*. Al anverso tendrían las firmas del Ministro del Tesoro y del Tesorero General, y en el reverso la del Tesorero de la Junta de Amortización (*Memoria del Tesoro—Página 29—1904*). De ese paso, para el cual no estaba facultado el Gobierno ni la Junta, deriva el billete actual, el papel moneda que circula, claramente inconvertible y realmente amortizable como dispongan las leyes, siempre en perjuicio del tenedor, pero sin agravio de su derecho. Por esta razón se ha consolidado el 10,000 por

roo a ciencia y paciencia de todo el mundo, que creyó preferible la estabilidad del cambio a ese tipo a conservar el derecho a la conversión de un papel de valor aleatorio, amenazado siempre por nuestras convulsiones intestinas, y que lo mismo podía valer hoy uno que mañana nada.

Desde luego resulta, señores Magistrados, que si el níquel de antigua emisión no expresó jamás centavos del papel moneda convertible, sería absurdo que los expresara del papel moneda inconvertible que hoy circula. Aquél representaba, digámoslo así, peso o pesos de plata de 0,835, y éste no representa nada, vale centavo o centavos de pesos oro. Si la moneda de níquel hubiera sido fracción del papel convertible, habría valido cinco centavos o dos y medio centavos oro, valor métrico apreciable que tiene la sanción de la Ley; pero como fracción del papel inconvertible no valdría sino centésimos de centavo, o sea diez milésimos de peso, lo cual sería torpe por absurdo, porque una fracción semejante no ha existido ni existe en el sistema monetario de ningún país civilizado. Y vosotros que os respetáis y estáis a la altura de vuestras sagradas funciones, sabéis que se debe desechar toda interpretación de la Ley que la haga contraria a la razón y a la realidad de las cosas.

Bien habéis visto que no existe disposición legal que hiciera de la moneda antigua de níquel una fracción del billete de a peso, y esa asimilación no ha podido ni puede ser obra de la costumbre, que en ningún caso tendría fuerza para abrogar las leyes que presidieron a la emisión de esa moneda (artículo 8.º Código Civil), de manera que ante el Derecho y la Justicia nada significa que esa especie circulara a un tiempo con el papel de curso forzoso, como nada significa económicamente en favor de la mala moneda el que circule con la moneda sana. Esa asimilación no ha podido efectuarse, ni podría efectuarse sino por mandato del Legislador, como que es atribución suya, que ningún otro Poder puede ejercer, “fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda (inciso 15, artículo 76 Constitu-

ción Nacional)", y ese mandato no existe; esa asimilación no pudo ser hecha, no podría ser hecha sino por una ley, y esa ley no existe, y no existe porque no ha sido expedida. ¿Cómo no estar sorprendido de que la Comisión de Abogados Auxiliares, reclamen la existencia de un texto expreso de ley para que las monedas de níquel tengan valor distinto del de fracciones del billete del Estado, cuando tampoco ha habido texto expreso que las hiciera tales? ¿Cómo es cierto que la Comisión no pudo sustraerse a la sugestiva dialéctica del Despacho del Tesoro!

El valor por que las monedas de níquel fueron acuñadas de conformidad con las leyes, no sufrió pues modificación, alteración ni cambio alguno después que fueron dadas a la circulación. En esa virtud resolvió el Ministerio de Hacienda y Tesoro en 16 de agosto de 1906, que ellas debían ser recibidas en las oficinas de recaudación por su valor nominal, esto es, por el que les dió la Ley. ¿Y cómo no estar sorprendido, repito, señores Magistrados, de que la Comisión diga que cuando el Gobierno determinó que el níquel amonedado no podría circular como moneda (Decreto Ejecutivo número 1263), vino a prohibir una circulación que por la naturaleza misma de las cosas ya no se efectuaba? Para la Comisión no había sido expedida la Resolución del Despacho de Hacienda y Tesoro, que de otra manera se habría dado cuenta de que si conforme a ella debía circular la moneda de níquel como centavos del peso de papel, entonces sí habría sido ocioso de parte del Ejecutivo prohibir su circulación, le habría apenas bastado proveer a su recogida en pago de rentas y contribuciones, lo cual no habría logrado porque el público habría preferido arrojarlo al arroyo a entregárselo al Estado a tan irrisorio valor.



Voy a concluir, señores Magistrados. No quiero fatigar más vuestra atención repitiéndoos consideraciones que constan en los autos, especialmente las referentes a la in-

demnización que demanda el señor Mayans por los perjuicios provenientes de haberle sido prohibida por el Gobierno la circulación de las monedas de que es tenedor denunciante ante la Junta de Amortización, y de la cual no os he hablado. Vuestra ilustración jurídica, vuestro criterio para discernir sobre la justificación del derecho controvertido, son prenda de rectitud y probidad, y ella le basta al señor Mayans.

Os toca pues decidir definitivamente de esta litis, llenar el deber cuyo cumplimiento pospuso el Tribunal de Cundinamarca, arguyendo que el actor le pedía que fijara la relación entre las monedas de níquel antiguo y las de poder liberatorio ilimitado, cuando, como lo habéis oído y lo leeréis en el libelo de demanda y en la contestación dada a ella en nombre de la República (10.º hecho), la cuestión cardinal se concreta a resolver, como misión exclusiva de los Jueces, si las piezas antiguas deben continuar circulando por valor de cinco centavos y de dos y medio centavos del peso de oro, unidad monetaria nacional y a la cual se refieren las palabras *peso* o *pesos* (artículos 693 y 702 Código Fiscal), comercial y oficialmente hablando, como pide el demandante, o si deben circular como centavos del peso de papel moneda o diez milésimos de ese peso de oro, como resolvió el Despacho del Tesoro en 20 de junio de 1911 y lo ha sostenido el Ministerio Público. Y digo la cuestión cardinal, porque las a ella subsiguientes en la primera parte de las peticiones de Mayans, dependen de aquélla como complementarias del poder liberatorio de la moneda fraccionaria.

Os toca en definitiva, señores Magistrados, resolver que el supremo Gobierno está obligado a cumplir el acuerdo que pronunciasteis en 30 de mayo de 1911 con un raro espíritu de justicia y equidad que os enaltece y honra, y que la Nación os reconoce y aplaude, porque al declarar inexecutable el Decreto Ejecutivo de 18 de octubre de 1906, que prohibió la circulación del níquel de antigua emisión,

demostrasteis elocuentemente que estáis a la altura de vuestras augustas funciones, que tenéis el valor moral necesario para mantener a los demás Poderes dentro del radio de sus atribuciones, y el severo respeto a la Ley que garantiza a los asociados el goce pleno de la tranquila posesión de sus derechos.

He dicho.

